



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 63/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PRIVACIDAD, Y AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE LA DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS V, EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2019

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MTRO. DIONICIO MERCED PICHARDO GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/5/2017/7294/Q, relacionado con el caso de V, defensora de derechos humanos, por hechos ocurridos en el Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de Instituciones, instrumentos o conceptos	Acrónimos y/o abreviaturas
Policía Municipal de Tlapa de Comonfort	Policía Municipal
Comandancia Municipal de Tlapa de Comonfort	Comandancia Municipal
Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, Región Montaña, en Tlapa de Comonfort	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales
Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos con sede en Tlapa de Comonfort	Agencia del Ministerio Público del Fuero Común
Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Región Montaña de la Fiscalía General del Estado de Guerrero	Coordinación de Servicios Periciales
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República	FEVIMTRA
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres	AVGM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual para las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero	Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	CEDAW
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Convención Belem do Pará

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LGPIST
Víctima	V
Autoridad responsable	AR

I. HECHOS.

4. El 4 de octubre de 2017, V presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que manifestó que la noche [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. Elementos de la Policía Municipal realizaron la detención a solicitud del director de dicho hospital, quien les acusó de escandalizar y alterar el orden, por lo que fueron trasladados a la Comandancia Municipal, donde más tarde se les liberó al pagar la multa respectiva por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlapa de Comonfort.

6. V señaló que fue [REDACTED]

[REDACTED]

7. También agregó que se [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

8. Igualmente precisó que, en misma fecha, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales para denunciar

que [REDACTED]; sin embargo, la unidad de investigación se encontraba cerrada sin personal ministerial que pudiera atenderla.

9. V señaló que, siendo la [REDACTED] y en compañía [REDACTED], se trasladó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, cuyo acceso también encontró cerrado, sin embargo, AR1 salió por la ventana; V le indicó [REDACTED] pero AR1 le respondió [REDACTED] [REDACTED]; como V exigió que se le permitiera presentar su denuncia, AR1 [REDACTED]

10. V precisó que la mañana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurridos con motivo de su detención. AR2 tomó su declaración y le informó que la Coordinación de Servicios Periciales no tenía personal disponible para practicarle los dictámenes médico y psicológico correspondientes, por lo cual se realizarían al día siguiente.

11. El 13 de octubre de 2017 de 2017, V denunció los mismos hechos ante la FEVIMTRA, iniciándose la investigación respectiva.

12. Los días 22 y 23 de octubre de 2017, la Fiscalía Estatal publicó dos comunicados de prensa que contenían información de V y referían los hechos denunciados por la defensora.

13. A partir del 23 de octubre de 2017 se difundieron en redes sociales y medios de comunicación los videos de la detención de V.

14. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos en el presente caso este Organismo Nacional solicitó información a la Fiscalía Estatal y a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, de quien depende la Policía Municipal, así como la colaboración de la FEVIMTRA y el ISSSTE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

15. Escrito de queja, de 4 de octubre de 2017, en el que V refirió hechos en su agravio ocurridos en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] personal de la Fiscalía Estatal le negó el acceso a la justicia.

16. Acuerdo de 12 de octubre de 2017, en el que esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción respecto de los hechos de queja referidos por V, ocurridos en el Estado de Guerrero.

17. Acta Circunstanciada de 7 de octubre de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se entrevistó con AR3, quien señaló que los elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención de V y su pareja el 16 de septiembre de 2017, tomaron videos de lo ocurrido.

18. Comunicados de prensa de 22 y 23 de octubre de 2017, emitidos por la Fiscalía Estatal, en los que se refirió información de V; se señaló que ella y su pareja fueron detenidos el 16 de septiembre de 2017 porque personal de un hospital privado en el municipio de Tlapa de Comonfort reportó a la Policía Municipal que *se retiraron sin pagar*; se informó que V había denunciado una agresión sexual ocurrida mientras estuvo detenida, pero no había acudido a ampliar su declaración para señalar a la persona responsable de los hechos.

19. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo comunicación con V, quien informó que en redes sociales se estaban difundiendo los videos tomados en su detención; manifestó que tales imágenes la denostaban y creía habían sido filtradas por personal de la Policía Municipal o de la Fiscalía Estatal.

20. Notas periodísticas publicadas el 23 de octubre de 2017 por diversos medios de comunicación que refirieron y difundieron los videos de la detención de V y replicaron la información contenida en los comunicados de prensa emitidos por la Fiscalía Estatal, de la que destaca el nombre de V, la actividad a la que se dedica y la agresión sexual que denunció.

21. Oficio 415/2017, de 24 de octubre de 2017, mediante el cual la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja iniciado por ese organismo local con motivo de los hechos en agravio de V, del que destaca:

21.1 Oficio número 5785, de 12 de octubre de 2017, suscrito por AR4, mediante el cual rindió su informe de los hechos; expuso que la [REDACTED] AR1 le avisó que V y su pareja se presentaron en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común porque V [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo cual AR4 sugirió a AR1 [REDACTED] Posteriormente, mediante tarjeta informativa de [REDACTED], AR1 reportó a AR4 que no atendió a V debido a [REDACTED]

[REDACTED]; llamó a la [REDACTED]

22. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que entrevistó al director del hospital privado en Tlapa de Comonfort, donde V fue atendida el [REDACTED], quien señaló que la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; también indicó haberse percatado que V
[REDACTED]

23. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó diversos medios de comunicación y redes sociales, verificando que desde el 23 de octubre del mismo año se difundieron los dos videos de la detención de V.

24. Oficio FGE/FEDPDH/3026/2017, de 26 de octubre de 2017, mediante el cual la Fiscalía Estatal informó que V denunció el delito de violación cometido en su agravio, iniciándose la Carpeta de Investigación; remitió un informe de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, del que se desprende que en el municipio de Tlapa de Comonfort hay dos unidades de investigación de esa Fiscalía Especializada, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y la Agencia del Ministerio Público en el Centro de Justicia para las Mujeres, la primera a cargo de AR2; precisó que las oficinas cuentan con un horario de atención al público hasta las 21 horas, pero el personal ministerial está disponible las 24 horas del día; informó que esas unidades de investigación no cuentan con personal pericial asignado.

25. Oficio HAMT-0743/2017, de 30 de octubre de 2017, mediante el cual la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort remitió el informe

de AR3 respecto de los hechos, en el que señaló que el 16 de septiembre de 2017 la Comandancia Municipal recibió una llamada telefónica del personal de un hospital privado en esa localidad, quien solicitó el apoyo de la Policía Municipal porque V y su pareja estaban alterando el orden y escandalizando al interior y afuera de ese hospital. Cuando los elementos de la Policía Municipal llegaron al lugar, el director del hospital también acusó a la pareja de no pagar la cuenta y solicitó fueran arrestados, por lo cual procedieron a la detención administrativa; en la Comandancia Municipal, previo a que V fuera ingresada a barandillas, un elemento de la Policía Municipal la videograbó. V y su acompañante fueron liberados enseguida debido a que otra persona pagó las multas que les fueron impuestas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno. También informó que más tarde, siendo la madrugada del 17 de septiembre de 2017, elementos de la Policía Municipal acudieron a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común debido a que el personal ministerial solicitó su apoyo, ya que V y su acompañante exigían se les atendiera.

26. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, de 30 de octubre de 2017, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que V [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

27. Oficio SG/SAD/JSCDQR/DAQMA/3042-1/17, de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual el ISSSTE remitió el informe de AR5, quien practicó el dictamen médico de V.

28. Oficio 004518/18/DGPCDHQI, de 22 de junio de 2018, mediante el cual la FEVIMTRA informó que el 13 de octubre de 2017, V denunció haber sido víctima del delito de violación, iniciándose la Carpeta de Investigación Federal, sin embargo, el 25 de abril de 2018 se determinó la incompetencia en razón de fuero a favor de la Fiscalía Estatal, remitiendo el expediente.

29. Oficios 890 y 3552, de 14 de febrero y 11 de junio de 2019, respectivamente, mediante los cuales AR4 remitió un informe detallado del estado que guarda el Desglose de la Carpeta de Investigación, tramitada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común por los delitos de *privación de la libertad personal, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, omisión de auxilio o de solicitud de asistencia y amenazas* cometidos en agravio de V, anexando copia certificada del expediente, del que se desprende que el 26 de octubre de 2017, AR4 autorizó expedir copias de la misma a AR1, *por así haberlo solicitado y convenir a sus intereses personales*, y que la última actuación dentro de la indagatoria fue en noviembre de 2018.

30. Mecánica de Lesiones, de 13 de mayo de 2019, realizada por personal médico de este Organismo Nacional, en la que determinó que las lesiones encontradas en [REDACTED] de V son contemporáneas a los hechos y corresponden a la mecánica de producción que relató.

31. El 28 de junio de 2019, este Organismo Nacional recabó copia certificada de la Carpeta de Investigación, tramitada por la Fiscalía Estatal, entre cuyas diligencias destacan:

31.1 Acuerdo ministerial de 17 de septiembre de 2017, en el que AR2 decretó el inicio de la Carpeta de Investigación por el delito de violación cometido en agravio de V.

31.2 Entrevista a V, de 17 de septiembre de 2017, en la que presentó su denuncia por los delitos de *violación, privación ilegal de la libertad, violencia física y emocional y obstrucción al acceso a la justicia* ocurridos con motivo de su detención a cargo de personal de la Policía Ministerial.

31.3 Entrevista a la pareja de V, de 17 de septiembre de 2017, en la que relató los hechos en su calidad de testigo presencial.

31.4 Acuerdo ministerial de 17 de septiembre de 2017, en el que AR2 determinó solicitar la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales a fin de que se practicaran a V los dictámenes periciales en Medicina Legal y Psicología.

31.5 Constancia ministerial de 17 de septiembre de 2017, de la que se desprende que AR2 informó a V que la Coordinación de los Servicios Periciales no contaba con peritos disponibles en materia de Psicología ni Medicina Legal, por lo cual las pruebas periciales tendrían que realizarse al día siguiente.

31.6 Oficio 1009, de 17 de septiembre de 2017, mediante el cual AR2 solicitó se practicara dictamen en Criminalística de Campo en la

celda de la Comandancia Municipal donde ocurrieron los hechos narrados por V, debiendo ubicar, describir y fijar el lugar a través de tomas fotográficas.

31.7 Dictamen en Criminalística de Campo, de 18 de septiembre de 2017, en el que el personal pericial concluyó que *el lugar de los hechos observado y fijado en forma fotográfica corresponde al indicado por V.*

31.8 Dictamen en Medicina Legal, de 18 de septiembre de 2017, practicado a V por AR5, en el que concluyó que *V presentó lesiones que tardan en sanar hasta 15 días y no ponen en peligro la vida, siendo éstas en el* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

31.9 Dictamen en Psicología, de 20 de septiembre de 2017, practicado a V el 18 de septiembre del mismo año por personal adscrito a la Fiscalía Estatal, en el que concluyó que *V no presenta daño emocional por el delito instruido, puesto que no se encontraron indicadores en la batería de pruebas psicológicas aplicadas; sin embargo, debido a lo referido por V al momento de la entrevista, indica alteración emocional puesto que la persona siente que le vulneraron sus derechos, así también comenta tener miedo, sentirse amenazada, asustada, impotente e insegura ante la situación de vida.*

31.10 Entrevista ministerial a AR5, de 26 de septiembre de 2017, en la que precisó que de acuerdo a su dictamen en Medicina Legal

[REDACTED]

[REDACTED]

31.11 Escrito de 2 de octubre de 2017, mediante el cual V solicitó a la autoridad ministerial se le practicara otro dictamen en Psicología, debido a que se sintió revictimizada por el personal pericial adscrito a la Fiscalía Estatal.

31.12 Oficio número 1056, de 4 de octubre de 2017, por el que AR2 remitió un desglose de la Carpeta de Investigación a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que se investigaran los delitos de *privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, omisión y amenazas*, también denunciados por V y cometidos por servidores públicos.

31.13 Oficio DSPM/2324/PPM, de 5 de octubre de 2017, mediante el cual AR3 rindió su informe de los hechos, anexando un disco compacto con dos videos y fotografías tomadas a V por elementos de la Policía Municipal al momento de su detención.

31.14 Oficio número 319, de 23 de octubre de 2017, mediante el cual la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar remitió la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos cometidos en agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas, Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su ejercicio profesional y que atentan contra la Libertad de Expresión, para su integración y perfeccionamiento por el delito de violación.

31.15 Entrevistas de 30 y 31 de octubre de 2017 a diversos elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención de V y su pareja.

31.16 Dictamen en Psicología, de 28 de octubre de 2018, practicado a V por personal pericial adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en cumplimiento a una solicitud de colaboración de la Fiscalía Estatal, en el que se concluyó que V *presenta* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. La noche del 16 de septiembre de 2017, después de acudir a un hospital privado en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, V y su pareja fueron detenidos por la Policía Municipal debido a una solicitud del director de dicho hospital, quien les acusó de alterar el orden.

33. V y su acompañante fueron trasladados a la Comandancia Municipal, donde fueron ingresados de manera separada a barandillas, se les retiraron sus pertenencias y les fueron tomadas fotografías para su registro de detención por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlapa de Comonfort al escandalizar la vía pública y alterar el orden público; minutos más tarde fueron liberados por haberse pagado la multa correspondiente.

34. Elementos de la Policía Municipal videograbaron a V al momento de su detención y al encontrarse en la Comandancia Municipal.

35. Al estar detenida en una celda de la Comandancia Municipal, V fue [REDACTED] por personal de la Policía Municipal.

36. En misma fecha V se dirigió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales para denunciar el delito de violación cometido en su agravio, pero la unidad de investigación se encontraba cerrada. Enseguida, siendo la madrugada del 17 de septiembre de 2017, también acompañada de su pareja acudió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, cuyo acceso encontró cerrado, sin embargo, AR1 se asomó por una ventana; le indicó que no podía atenderla porque el delito que deseaba denunciar no era de su competencia y porque ella y su pareja se encontraban en estado de ebriedad, pidiéndole que se retiraran pues de lo contrario llamaría a la policía. AR1 solicitó el auxilio de la Policía Municipal, cuyos elementos arribaron al lugar reiterando a V que AR1 no la atendería, pidiéndole a ella y su pareja que se marcharan porque estaban escandalizando en el lugar.

37. La mañana del 17 de septiembre de 2017, V presentó su denuncia en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación correspondiente, la cual continúa en trámite por el delito de violación, actualmente a cargo de la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos cometidos en agravio de las Personas que realizan Labores Periodísticas, Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su ejercicio profesional y que atentan contra la Libertad de Expresión.

38. Desde el 4 de octubre del mismo año, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común tramita un Desglose de la Carpeta de Investigación para la investigación de los delitos de *privación de la libertad personal, abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, omisión de auxilio o de solicitud de asistencia y amenazas*, cometidos

por servidores públicos, también denunciados por V, la cual continúa en integración.

39. Debido a que V también denunció los hechos ante la FEVIMTRA, se inició la Carpeta de Investigación Federal, en la que el 25 de abril de 2018 se decretó la incompetencia en razón de fuero a favor de la Fiscalía Estatal.

40. Los días 22 y 23 de octubre de 2017, la Fiscalía Estatal publicó dos comunicados de prensa, en los que difundió información personal de V y refirió los hechos denunciados por la defensora.

41. Los videos de la detención de V y las fotografías de su registro de ingreso en la Comandancia Municipal, tomadas por elementos de la Policía Municipal, fueron difundidos en redes sociales y medios de comunicación a partir del 23 de octubre de 2017.

IV. OBSERVACIONES.

42. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía Estatal, se establecen con pleno respeto de las facultades que les son conferidas y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes. El análisis que se realiza en la presente Recomendación de ninguna manera prejuzga o anticipa los resultados

de la Carpeta de Investigación y de su Desglose, tramitados por la Fiscalía Estatal.

43. Por cuanto hace a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, se hace patente la necesidad de que cumpla con su deber de garantizar la integridad personal de todas las mujeres detenidas y la protección de su privacidad e intimidad, particularmente cuando ello también constituye una garantía para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar la realización de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

44. Esta Comisión Nacional reitera que las atribuciones de los cuerpos policiales para mantener el orden y hacer respetar las normas de seguridad pública son totalmente compatibles con el respeto a los derechos humanos. Cualquier persona que infrinja la norma deberá ser escuchada y, en su caso, sancionada, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos. Cuando derivado de una infracción a la norma, los agentes policiales determinen aplicar procedimientos, y en su caso, aplicar sanciones, éstas deberán ser legales, necesarias y proporcionales, cuya ejecución siempre deberá respetar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de quienes repriman, así como proteger y garantizar su integridad y seguridad personal.

45. Los agentes policiales que en el ejercicio de su deber no se apeguen al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos deberán ser investigados y, en su caso, sancionados, pues de lo contrario se contribuye a generar un contexto de impunidad que afecta a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido, se

hace patente la necesidad de que las corporaciones policiales lo hagan con irrestricto apego a la norma y al respeto de los derechos humanos.

46. A continuación, se analizará el contexto de violencia contra las mujeres en el país, especialmente en el Estado de Guerrero, y se mencionarán las garantías de su derecho de acceso a la justicia; también se describirá la situación de violencia que enfrentan las mujeres defensoras de derechos humanos; posteriormente se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V.

Contexto

47. La desigualdad histórica y sustantiva registrada entre hombres y mujeres ha provocado un fenómeno de violencia contra éstas. La conceptualización de este tipo de violencia ha permitido entender que las prácticas sociales y culturales marcadas por estereotipos, así como los estereotipos mismos constituyen una forma de violencia de género.

48. Los estereotipos *distorsionan la percepción de las conductas de las personas y dan lugar a decisiones o juicios basados en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.*¹ En materia de discriminación, un estereotipo puede tener las siguientes consecuencias: *i) negación de un derecho o beneficio, ii) impone una carga a la persona, o iii) margina a la persona o vulnera su dignidad.*²

49. La utilización de estereotipos reprime y restringe el libre ejercicio de los derechos de las mujeres, lo cual se traduce en actos de violencia

¹ SCJN, *Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW*, Serie Derechos Humanos, 2018, pág. 33

² SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2015, pág. 52

y discriminación que, según lo informó la Relatoría sobre Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, continúan siendo aceptados en las sociedades americanas.³

50. De esta manera, la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural, pues es el reflejo de las sociedades donde los patrones socioculturales se han traducido en estereotipos y roles de género que colocan a las mujeres en una situación de subordinación y discriminación, afectando y anulando con ello el reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos.

51. Esta Comisión ha sostenido que *“la violencia contra las mujeres ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social y que impacta los derechos sexuales, laborales y económicos, entre otros, pero sobre todo, menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.”*⁴ La violencia contra las mujeres es una grave afectación de derechos humanos, por lo cual debe ser atendida como un asunto de Estado.⁵

52. En México los delitos violentos contra mujeres han aumentado de manera alarmante; la zona de mayor incidencia del país es la zona

³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, OEA/Ser.L/V/II, párr. 11

⁴ CNDH, *Diagnóstico como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento al cumplimiento a los procedimientos de la AVGM*, 2017, pág. 12

⁵ *Ibidem*, pág.6

centro, integrada por la Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.⁶

53. Como una de las respuestas a la problemática a nivel nacional, el 1º de febrero de 2007 se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual prevé el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), que tiene como objetivo *garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra*.⁷ La citada ley define a este mecanismo como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.⁸

54. La declaratoria de AVGM se emite cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales así lo soliciten.⁹

⁶ Ver *Emergencia Nacional ante el incremento de feminicidios en México*, 9 de octubre de 2018, Boletín de Prensa No. 378, disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42148-emergencia-nacional-ante-el-incremento-de-feminicidios-en-mexico.html>; *Imparable, el crimen contra las mujeres, cifras del Inegi*, 22 de octubre de 2017, Excélsior, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/10/22/1196308>.

⁷ *Idem*

⁸ Artículo 22

⁹ Artículo 24

55. A la fecha, se ha solicitado declarar la AVGM en 27 entidades del país, confirmándose así la gravedad del problema.¹⁰ En el año 2016, la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. solicitó la declaratoria de la AVGM en el Estado de Guerrero, la cual se emitió el 22 de junio de 2017, incluyendo a 8 municipios de la entidad federativa, entre los que se encuentra Tlapa de Comonfort.¹¹

56. En la declaratoria de AVGM, emitida por la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, se reconoció que las mujeres en el Estado de Guerrero viven una situación caracterizada por *“problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices actuales de violencia en contra de las mujeres”*.¹² El objeto de la AVGM es ejecutar medidas de seguridad, prevención y justicia para garantizar el derecho de las mujeres y niñas en esa entidad a vivir una vida libre de violencia.

57. En la declaratoria de AVGM en Guerrero, como medida de justicia y reparación, se estableció la necesidad de fortalecimiento de la Fiscalía Estatal, particularmente de las agencias especializadas en delitos sexuales, a fin de que lleven a cabo investigaciones diligentes.¹³

58. En el primer informe de resultados de la AVGM en Guerrero se reportó que en febrero de 2018 se presentó el proyecto “Alianza de Justicia para las Mujeres de la Montaña del Estado de Guerrero” en el Centro de Justicia para las Mujeres de la Región Montaña, ubicado en

¹⁰ CNDH, *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres ante el Comité de la CEDAW, derivado del Noveno Informe Periódico presentado por México* (70° periodo de sesiones, del 2 al 20 de julio de 2018), pág. 22

¹¹ “*Diagnóstico de la CNDH sobre la AVGM*”, pág. 128

¹² *Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVGM) en el Estado de Guerrero*, 22 de junio de 2017, pág. 1

¹³ *Ibidem*, Resolutivo Segundo, III, párr. 1

el municipio de Tlapa de Comonfort, en el que diversas instituciones del sistema de justicia, entre ellas la Fiscalía Estatal, anunciaron un plan conjunto para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres de la Región Montaña.¹⁴

59. No obstante, en el mismo Informe se reportó que la Fiscalía Estatal tiene registro de 437 carpetas de investigación iniciadas en la entidad por delitos de carácter sexual, solamente habiéndose judicializado 5 de ellas.¹⁵

60. El 30 de agosto de 2010, la CrIDH condenó al Estado Mexicano por la violación a los derechos humanos de integridad personal, dignidad, vida privada, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega, indígena del Estado de Guerrero, quien fue violada por un grupo de militares en su domicilio. En su sentencia, la CrIDH señaló que *“la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres”*.¹⁶

61. Como parte de la sentencia, la CrIDH ordenó al Estado Mexicano continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, en el ámbito federal y del Estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales. Por esa razón, el 3 de

¹⁴ Informe de Resultados de Enero a Marzo de 2018. Declaratoria de AVGM, Gobierno del Estado de Guerrero, pág. 35

¹⁵ Ibidem, pág. 37

¹⁶ CrIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Resumen oficial de la sentencia de 30 de agosto de 2010, pág. 2

mayo de 2016, la Fiscalía Estatal publicó el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales, el cual recoge de manera sobresaliente estándares internacionales para la investigación diligente de agresiones sexuales contra las mujeres a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

62. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2016, en México casi 7 de cada 10 mujeres han sufrido violencia, la mayoría de tipo emocional y sexual.¹⁷ La citada encuesta destaca la violencia sexual como la más frecuente en el ámbito comunitario, en el que las mujeres han sido víctimas de algún acto de intimidación, acoso, abuso o violación sexual, por parte de un desconocido.¹⁸

63. La Organización Mundial de la Salud ha sostenido que la violencia sexual es *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o el uso de la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, sea cual fuere su relación con la víctima y las circunstancias”*.¹⁹

64. Del total de las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual en México, la gran mayoría (88.4%) no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante alguna autoridad. Las razones que argumentaron las mujeres para no denunciar fueron: *“se trató de algo sin importancia”*; *miedo a las consecuencias o*

¹⁷ “Diagnóstico de la CNDH sobre la AVGM”, pág. 50

¹⁸ *Ibidem*, pág. 51

¹⁹ OMS, *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*, 2011, Nota descriptiva N°. 239

*amenazas; vergüenza; desconocimiento de dónde denunciar y, por último, “porque no les creerían o les iban a decir que era su culpa”.*²⁰

65. La violencia y discriminación contra las mujeres también se refleja en la respuesta y tratamiento que dan los funcionarios encargados del sistema de justicia y la policía de los casos de violencia.²¹ Es frecuente que las autoridades adopten normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a los estereotipos. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

66. Al respecto, la Comisión Interamericana ha constatado la existencia de obstáculos que dificultan la presentación de denuncias por actos de violencia, tales como la victimización secundaria que pueden sufrir las mujeres al intentarlo.²² El Comité de la CEDAW ha exhortado a los Estados a tomar medidas para promover una cultura y un entorno social en el que las solicitudes de justicia presentadas por mujeres sean consideradas legítimas y aceptables, en lugar de significar una causa adicional de discriminación y/o estigmatización.²³

67. Esta situación de violencia también alcanza a las mujeres defensoras de derechos humanos. Por ello, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución de 18 de diciembre de 2013 sobre la Promoción de la Declaración para Proteger a las Mujeres Defensoras de Derechos Humanos, expuso su preocupación por la persistencia de la impunidad respecto de las

²⁰ “Diagnóstico de la CNDH sobre la AVGM”, pág. 51

²¹ “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 11

²² *Idem*

²³ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 38

violaciones a los derechos humanos de las mujeres, debido a factores como la falta de investigación y el acceso a la justicia, así como barreras sociales relacionadas con violencia de género, incluyendo violencia sexual y estigmatización, así como la falta de reconocimiento del rol de las mujeres defensoras de derechos humanos.²⁴

68. V es [REDACTED]; ha desempeñado su actividad de [REDACTED] en el Estado de Guerrero, donde comenzó la red de mujeres “Todas Mx”, que ha extendido a 12 entidades federativas.

69. La sociedad civil, los medios de difusión y las tecnologías de la información y las comunicaciones cumplen una importante función reafirmando y reproduciendo los estereotipos de género, así como ayudando a superarlos.²⁵ Los medios de comunicación han persistido en representar de forma tradicional a las mujeres y las relaciones de éstas con los hombres. *“Las imágenes negativas, violentas o degradantes de la mujer, así como sus descripciones estereotipadas siguen existiendo en los medios de difusión.”*²⁶

70. En ese sentido, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados que destaquen la función que pueden desempeñar los medios y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia, prestando particular atención a

²⁴ ONU, Resolución 68/181 Promoción de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos”, 18 de diciembre de 2013, pág. 2

²⁵ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 37

²⁶ Instituto Oficial de Radio y Televisión de España, *Mujer, Violencia y Medios de Comunicación. Dossier de Prensa*, 2002, pág. 23

repudiar los estereotipos culturales relativos a la discriminación y la violencia basados en el género, incluida la violencia sexual.²⁷

71. Las mujeres defensoras de derechos humanos han sido objeto de campañas sexistas de difamación y acoso, cuyo objeto es difundir rumores en las redes sociales o llamar a ataques contra ellas. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, en su última visita a México en 2017, se dijo *“extremadamente preocupado por el número de difamaciones y campañas de insultos contra las personas defensoras, ya sean dirigidas por políticos o por los medios de comunicación. Estas campañas buscan principalmente debilitar el trabajo realizado por las y los defensores de derechos humanos y pueden tener un fuerte componente de género, cuando están dirigidas a mujeres defensoras, incluir insultos, representar a las mujeres como prostitutas o sin valores morales.”*²⁸

72. Esta Comisión Nacional ha señalado que *“las mujeres activistas enfrentan, además, situaciones y riesgos distintos a aquéllos de los que son víctimas sus colegas hombres, por lo que es obligación de todas las autoridades abordar la problemática desde una perspectiva de género que visibilice este tipo de violencia y permita prevenirla e investigarla a partir de un análisis diferenciado.”*²⁹

73. Este Organismo Nacional sostiene que la violencia contra las mujeres es un problema grave, predominante y evidente en México. Los

²⁷ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 37

²⁸ Forst Michel, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos sobre su misión en México”, Consejo de Derechos Humanos de la ONU, A/HRC/37/51/Add.2, 12 de febrero de 2018, págs. 7 y 8

²⁹ CNDH, Recomendación 4/2018, 28 de febrero de 2018, párr. 37

ataques contra mujeres, como el feminicidio, la violencia sexual, física y emocional, así como el arraigo de la discriminación y prejuicios hacia las mujeres han mantenido vigente el lamentable señalamiento de que en este país no se ha garantizado el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Las mujeres defensoras de derechos humanos han sido objeto de estigmatización por la actividad que realizan, caracterizada por incluir estereotipos y violencia de género.

74. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/7294/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permiten evidenciar la violación al derecho a la integridad de V por actos de tortura y violencia sexual, atribuible a servidores públicos de la Policía Municipal, dependiente de la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort; al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V, atribuible a servidores públicos de la Fiscalía Estatal; al derecho a la privacidad de V por no garantizar la protección de sus datos personales, atribuible a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort y a la Fiscalía Estatal, así como por revelar sus datos personales, atribuible a ésta última; al derecho de V a vivir una vida libre de violencia, atribuible a la Fiscalía Estatal y a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, por incumplir su obligación de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Consideraciones previas

- **Respecto de la detención**

75. V señaló en su escrito de queja que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo cual [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] persona en la recepción del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

76. V agregó que, ante lo ocurrido, cuestionó a los elementos sobre el motivo de la detención, identificándose como [REDACTED]
[REDACTED] uno de ellos le preguntó si ella estaba acompañando al detenido y en cuanto V contestó que sí, el elemento le indicó que *ella también tendría que ser detenida*, por lo cual V se negó.

77. V expuso que ante su negativa, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

78. V sostuvo en su escrito de queja que no conoció el motivo de su detención, la cual se dio de manera irregular, pues no firmó ningún

registro de la misma, fue liberada sin conocer la razón y no se le proporcionó ningún comprobante de su ingreso o egreso.

79. De la información recabada en el presente expediente se constató que el personal del hospital privado donde V fue atendida solicitó el apoyo de la Policía Municipal debido a que ella y su pareja incumplieron con la prohibición expresa de no ingerir bebidas alcohólicas dentro de la clínica, además que se dirigían de manera irrespetuosa hacia el personal del hospital, alterando el orden al interior, situación que se repitió al encontrarse afuera, por lo cual la clínica les cerró el acceso.

80. Esta Comisión Nacional acreditó que V se negó a la detención argumentando a los elementos de la Policía Municipal que incurrían en una arbitrariedad porque no había justificación legal para su arresto, suponiendo ella que haberlos cuestionado por la detención de su pareja y haberse identificado como defensora de derechos humanos había provocado su propia detención.

81. También se advirtió que, al momento de la detención, V rechazó que alguno de los elementos presentes la tocara, puesto que eran hombres y ella estaba lastimada por una lesión en el tórax. Por ello, los elementos ahí presentes solicitaron el apoyo de las compañeras mujeres, llegando al lugar AR6, una mujer integrante de la Policía Municipal que intentó subir a V a la patrulla, advirtiéndole que de no acceder a la detención tendría que someterla; después llegó AR7, otra mujer integrante de la Policía Municipal quien apoyó a AR6 en la detención, logrando subir a V en la patrulla para ser trasladada con su pareja a la Comandancia Municipal.

82. De las constancias que obran en el presente expediente, se evidenció que en la Comandancia Municipal se registró la detención de V y su pareja a las 22:24 horas del 16 de septiembre de 2017, mediante el llenado de un formato y la toma de fotografías de sus rostros; V y su pareja no aceptaron firmar dichos registros ni colaboraron para que se les tomaran las fotografías, por lo cual las imágenes tomadas no están enfocadas. En los formatos de registro de la detención se señaló que el motivo de la misma era la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlapa de Comonfort.

83. También se constató que en la Comandancia Municipal la pareja de V llamó a una persona para dar aviso de su detención, por lo cual minutos más tarde fueron liberados, ya que esa persona realizó las gestiones respectivas y pagó la multa correspondiente; debido a que esta persona acudió a la Comandancia Municipal cuando V y su pareja ya habían salido, recibió el teléfono celular de la defensora, al parecer olvidado al interior de la clínica, el cual fue recuperado por el personal médico que acudió personalmente a entregárselo.

84. De los videos ofrecidos por la Policía Municipal respecto de la detención de la [REDACTED] y su pareja se evidenció que V se resistió a la detención y ofendió a los elementos de la Policía Municipal.

85. En conclusión, de las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional se colige que la detención de V y su pareja respondió al aviso y solicitud directa del personal del hospital privado donde ambos se encontraban, dado que se condujeron con una actitud irrespetuosa e incluso confrontando al personal médico, quien por ello pidió el auxilio de la Policía Municipal para recuperar el orden.

86. En ese sentido, los elementos de la Policía Municipal realizaron la detención administrativa en atención a un llamado del personal del hospital privado y en razón de que V y su pareja estaban infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlapa de Comonfort, el cual señala que es obligación del Ayuntamiento mantener la tranquilidad, seguridad y orden público, así como imponer arresto administrativo cuando se haya quebrantado el orden público;³⁰ la Policía Municipal es la organización destinada a mantener la seguridad y el orden público, que podrá llevar a cabo las decisiones pertinentes para proteger la integridad física, el orden y la seguridad de los habitantes.³¹ Dicho instrumento también dispone que al no observar buena conducta ni el debido respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres, así como al escandalizar la vía pública en estado de ebriedad, se incurre en faltas al orden público.³²

87. Toda vez que de las constancias analizadas se advirtió que la conducta de las personas detenidas era irrespetuosa del deber de la autoridad municipal, este Organismo Nacional no observa que se vulnerara en ese momento sus derechos humanos, pues era razonable que la Policía Municipal haya determinado arrestarles, ya que ambas personas se encontraban escandalizando al interior y afuera de un hospital y su conducta alteró el orden público.

Derecho a la integridad personal

88. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física o

³⁰ Artículo 30 fracciones VII y X

³¹ Artículo 111

³² Artículos 276 fracción IV, 278 fracción IX y 279 fracción IX

psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

89. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la protección del derecho a la integridad física, psicológica y moral de las personas y puntualiza que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además señala que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

90. De acuerdo con lo establecido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (LGPIST), la tortura es todo acto realizado intencionalmente a una persona por el cual se inflijan dolores o sufrimientos, físicos o mentales, como medio intimidatorio, de coacción, de castigo o como medida preventiva, con el fin de obtener cierta información o confesión, o con cualquier otro fin basado en discriminación. También se considera tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

91. La CrIDH ha definido que se está ante un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *i) es intencional; ii)*

*causa severos sufrimientos físicos o mentales y iii) se comete con determinado fin o propósito.*³³

92. En la misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que existe tortura cuando: *i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*³⁴

93. A continuación se analizarán los hechos manifestados por V, así como las evidencias que recabó este Organismo Nacional respecto de la violación al derecho a la integridad personal de V, la cual constituye actos de tortura y violencia sexual, atribuible a elementos de la Policía Municipal, dependiente de la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort.

- **Actos de tortura**

94. En su escrito de queja, así como en entrevistas y declaraciones ministeriales, V sustancialmente manifestó que el 16 de septiembre de 2017, cuando se encontraba afuera de un hospital privado en Tlapa de Comonfort, fue detenida por una mujer integrante de la Policía Municipal que no se identificó. Detalló que al momento de la detención la servidora pública la cuestionó por traer su sostén en la mano (el cual se había quitado por recomendación médica, ya que tenía una herida en el tórax),

³³ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 79

³⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 90/2014, sentencia de 2 de abril de 2014.

diciéndole que *debía tener vergüenza por el estado en que se encontraba*.

95. V relató: “

96. Asimismo, la pareja de V relató los hechos ante la autoridad ministerial, de cuya narración se desprende lo siguiente: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

97. Por su parte, los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención de la pareja de V señalaron en sus declaraciones ministeriales que [REDACTED] [REDACTED] por lo cual solicitaron el apoyo de dos elementos mujeres para que la controlaran, llegando al lugar AR6 y AR7.

98. AR6 detalló ante la autoridad ministerial que al llegar a la clínica insistió a la quejosa que se tranquilizara, pero V la insultó, por lo cual realizó lo siguiente: “ [REDACTED]

[REDACTED] [V] le pidió a mi compañera
[AR7] [REDACTED]

99. Los demás elementos policiales coincidieron en sus declaraciones en que una mujer policía tomó del brazo derecho a V y otra la tomó del brazo izquierdo para subirla a la patrulla, pero la [REDACTED] continuaba insultando y “*venía tirando patadas en la patrulla*”.

100. Respecto de la estancia de V en la Comandancia Municipal, los elementos de la Policía Municipal señalaron que la [REDACTED] les offendía y, para ingresarla a la celda, el encargado de barandillas pidió a AR6 y AR7 que lo acompañaran.

101. En los videos entregados por la Policía Municipal, efectivamente se aprecia que V se resistía a la detención afuera del hospital privado y no permitía que la tocaran, mostrando una actitud irrespetuosa hacia el personal policial, conducta que repitió al estar dentro de la Comandancia Municipal, donde se aprecia que lanzó ofensas y denostaciones a la autoridad mientras se realizaba su registro.

102. V relató que al estar en la Comandancia Municipal fue ingresada a una celda donde estuvo sola, pero después de 10 minutos de encontrarse ahí, dos mujeres de la Policía Municipal entraron a su celda. Así lo detalló: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *rápidamente.*"

103. Sobre eso siguió diciendo: "[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

104. En su entrevista ministerial, V dijo no poder hacer un señalamiento directo de su agresora porque desconocía su nombre, pero afirmó poder identificarla.

105. La pareja de V relató: “ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

106. De las narraciones de lo sucedido, este Organismo Nacional advierte que la [REDACTED] y su pareja coincidieron en los siguientes elementos: personal de la Policía Municipal detuvo a V sometiéndola e insultándola; al llegar a la Comandancia Municipal, V y su pareja fueron ingresados a celdas separadas, pero podían hablarse; sin embargo, hubo un periodo de tiempo en que no se comunicaron porque V no respondió; tras ser liberados, V dijo a su pareja que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por lo cual acudieron a denunciar los hechos.

107. Los elementos de la Policía Municipal coincidieron en lo siguiente: AR6 y AR7 sujetaron a V para detenerla y subirla a la patrulla, y al estar en la Comandancia Municipal, las dos mujeres policías acompañaron a V a su celda. AR6 describió detalladamente que sometió a V debido a su comportamiento en el traslado a la Comandancia Municipal.

108. Dentro de la Carpeta de Investigación obran los dictámenes en Medicina Legal y en Psicología, practicados a V por la Fiscalía Estatal, con motivo de su denuncia. Asimismo, se cuenta con un segundo dictamen en Psicología, emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en colaboración con la Fiscalía Estatal, toda vez

que V así lo solicitó porque dijo haberse sentido revictimizada por el personal pericial de la Fiscalía Estatal que la valoró previamente.

109. En el dictamen en Psicología emitido por el personal pericial de la Fiscalía Estatal, se consideró que ***V indicó alteración emocional al momento de su entrevista, pues comentó sentir miedo, sentirse amenazada, asustada, impotente e insegura.*** En el segundo dictamen, practicado por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se determinó que V ***presentó alteraciones psicoemocionales compatibles con las presentadas por personas adultas que han sido agredidas sexualmente.***

110. Este Organismo Nacional también examinó a V y emitió su Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, en la que concluyó que ***V presentó*** [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

111. Con base en los resultados de los dictámenes practicados, apoyados de los testimonios anteriores y demás medios de prueba con los que cuenta este Organismo Nacional, a continuación se realizará el análisis de los elementos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] para acreditar los actos de tortura cometidos en agravio de V por parte de personal de la Policía Municipal.

112. Previo al análisis, cabe destacar que este Organismo Nacional reconoce que los actos de agresión sexual, como los señalados por V, generalmente se cometen en ausencia de testigos, por lo cual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental.³⁵

113. Asimismo, cabe señalar que este Organismo Nacional advierte que en los hechos estuvieron involucradas AR6 y AR7, por lo cual su responsabilidad y participación deberá ser determinada por la autoridad penal correspondiente. En ese sentido, esta Comisión Nacional analizará los hechos sin referirse a AR6 y AR7 en actos específicos, toda vez que de la investigación realizada se colige la participación de ambas mujeres integrantes de la Policía Municipal.

- Sufrimientos físicos o mentales severos

114. Para analizar la severidad del sufrimiento causado en la víctima es necesario tomar en cuenta diversos aspectos, como los *efectos físicos o mentales en la víctima, las condiciones de la víctima, las características del trato, el método utilizado para infligir el sufrimiento y otras circunstancias personales de la víctima*.³⁶

115. En el presente caso, especialistas de este Organismo Nacional examinaron a V y emitieron su Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, tomando en consideración los dictámenes

³⁵ CrIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 100

³⁶ *Caso Bueno Alves, Op. Cit.*, párr. 83

practicados previamente por la Fiscalía Estatal y su propia examinación a la defensora.

116. Por lo que hace a la parte médica de la Opinión en comentario, el personal de esta Comisión Nacional tomó como base el dictamen de Medicina Legal practicado por la Fiscalía Estatal dos días después de los hechos, en el que AR5 concluyó que V presentaba las siguientes lesiones *que tardan en sanar hasta 15 días y no ponen en peligro la vida*:

“ ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... ”

117. De acuerdo con lo anterior y con la examinación practicada a V, el personal de este Organismo Nacional estableció las siguientes conclusiones:

“ ... [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (...)

CUARTA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

QUINTA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

SEXTA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) las

[REDACTED]

(...)

SÉPTIMA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

118. De lo anterior se desprende que las lesiones localizadas en antebrazos, brazo derecho y rodilla izquierda de V tienen relación con su narración. Las lesiones en el muslo izquierdo y la zona genital no pueden relacionarse fehacientemente con lo que ella describió, debido a la falta de descripción detallada y completa de las mismas.

119. A fin de determinar si las lesiones encontradas fueron contemporáneas a los hechos y corresponden a la mecánica de producción que V relató, el personal médico de esta Comisión Nacional

elaboró la Mecánica de Lesiones respectiva, estableciendo las siguientes conclusiones:

“... TERCERA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

CUARTA: [REDACTED]

QUINTA: [REDACTED]

SEXTA: [REDACTED]
[REDACTED] y

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

SÉPTIMA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

[illegible]

120. De lo anterior se desprende que el personal médico estudió tres elementos de las lesiones: temporalidad, mecanismo de producción y correspondencia con la narración de V. En ese sentido, de **las lesiones en antebrazos, brazo derecho y rodilla izquierda reiteró que fueron**

contemporáneas a los hechos y corresponden al mecanismo de producción que V describió relativo a que una mujer policía “ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

121. Sobre la lesión en muslo izquierdo, el personal médico señaló que a pesar de que es contemporánea a los hechos debido a su coloración y temporalidad, no es posible conocer su ubicación específica y no corresponde a lo narrado por V, puesto que ella refirió que su agresora la pateó en el muslo derecho y no en el izquierdo.

122. El personal médico precisó que de su revisión realizada en octubre de 2017 identificó dos lesiones más, una en el muslo derecho y otra en pierna derecha. De **la lesión en el muslo derecho determinó que resultó contemporánea a los hechos y corresponde con el mecanismo de producción** descrito por la [REDACTED] relativo a que una mujer de la Policía Municipal “[REDACTED]” al encontrarse dentro de su celda en la Comandancia Municipal. Sobre la lesión en pierna derecha aclaró que a pesar de que por su coloración y temporalidad es contemporánea a los hechos, no corresponde a lo narrado por V, pues ella refirió que su agresora la pateó en el muslo derecho y no en la pierna derecha, siendo regiones distintas.

123. En cuanto a las lesiones en la zona genital y de las cuales se señala una probable causa de producción, el personal médico reiteró que debido a que no fueron descritas correctamente, se desconoce su ubicación real y exacta y su temporalidad, por lo cual no es posible establecer su correspondencia con los hechos narrados por V.

124. De acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, *las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanente.*³⁷

125. En este mismo sentido, la CrIDH ha establecido que un acto de tortura *“puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”*.³⁸

126. En relación con lo anterior, en la parte psicológica de la Opinión Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, emitida por este Organismo Nacional, se concluyó que: “

se puede establecer que la

³⁷ OACNUDH, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”*, 1999, párr. 161

³⁸ CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 100; *Caso Fernández Ortega*, párr. 124.

██████ fue vulnerada en sus significantes violencia y ley y las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con su discurso”.

127. El personal en Psicología detalló que V “*ha presentado* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” y recomendó que V reciba tratamiento individual para recuperar su estabilidad emocional, la cual se encuentra alterada.

128. En coincidencia con lo anterior, en el dictamen psicológico practicado a V por personal pericial adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se concluyó:

“... Séptima.- [REDACTED]

Country	Government Responsible (%)	Government Not Responsible (%)
Spain	85	15
France	75	25
Germany	65	35
Italy	55	45
UK	45	55
US	35	65
Japan	25	75

Asimismo, al

Información confidencial: Estado físico o mental de la persona, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

130. Al respecto, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, establece que *la violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos o violación, es uno de los métodos de posible maltrato*.³⁹

131. Según estándares internacionales, *cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, sin consentimiento de la víctima mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual, lo cual constituye una forma de violencia sexual*.⁴⁰

132. Este tipo particular de agresión se caracteriza porque la persona perpetradora busca evitar ser vista y dada esa naturaleza no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales;⁴¹ el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.⁴² La violencia sexual es una *“experiencia traumática que deja severas consecuencias de gran daño a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo”*.⁴³

³⁹ “Protocolo de Estambul”, párr. 145, inciso j.

⁴⁰ CrIDH, Caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 359; CrIDH, Caso del Penal Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 310; CrIDH, Caso Espinoza González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 192; CrIDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, sentencia de 16 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 247

⁴¹ Caso Fernández Ortega y otros, Op. Cit., párr. 100

⁴² Ibidem, párr. 124

⁴³ Caso del Penal Castro Castro, Op. Cit., párr. 311

133. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“la integridad sexual, como una modalidad de la integridad personal, consiste en la autonomía y autodeterminación de una persona para tener el control sexual de su propio cuerpo”*⁴⁴ y que la tortura sexual *“es una modalidad de género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica”*.⁴⁵

134. En relación con lo anterior, en la Opinión Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, emitida por este Organismo Nacional, se expuso que según la bibliografía médica sexológica forense *“los tocamientos libidinosos o manoseos sádicos pueden producir importantes lesiones vulvares y vaginales debido a la acción del borde ungueal (de la uña) sobre la piel de los genitales externos y sobre la mucosa vaginal, cuya gravedad puede variar dependiendo de la dinámica del hecho”* y que:

“...entre las señales observadas en un examen genital pueden figurar pequeñas laceraciones o desgarros en vulva, las cuales pueden ser agudas y estar causados por un estiramiento excesivo (...) pueden existir laceraciones vaginales, las cuales son raras y generalmente no pueden diferenciarse de las incisiones causadas por la introducción

⁴⁴ CNDH, Recomendación 12/2017, 24 de marzo de 2017, párr. 124

⁴⁵ CNDH, Recomendación 15/2016, 13 de abril de 2016, párr. 113; Recomendación 54/2017, 9 de noviembre de 2017, párr. 178; Recomendación 8/2018, 28 de marzo de 2018, párr. 20, entre otras.

de objetos cortantes (...) el toqueteo sexual, para la mujer es traumático en todos los casos y se considera tortura (...)

135. En conclusión, del análisis de las evidencias recabadas y analizadas, este Organismo Nacional determina que V presentó lesiones en antebrazos, brazo derecho, rodilla izquierda y muslo derecho que por su temporalidad y ubicación son contemporáneas a los hechos y tienen una firme relación con el mecanismo de producción narrado por la defensora que, de acuerdo al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, *pudieron haber sido causadas por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles*, lo cual trasciende a un trato violento que ocasionó **sufrimientos físicos** en V.

136. Asimismo, de las evidencias recabadas y teniendo en cuenta que la violencia sexual *“en su sentido más amplio se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento”*,⁴⁶ aunado a que *“la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas”*⁴⁷ este Organismo Nacional considera que con los elementos que obran en el expediente y, en especial, las secuelas psicológicas que V presentó y que fueron reportadas en la Opinión Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, basada en las directrices del Manual “Protocolo de Estambul”, emitida por este

⁴⁶ Caso del Penal Castro Castro, párr. 306

⁴⁷ “Protocolo de Estambul”, párr. 260

Organismo Nacional, y en el dictamen pericial en materia de Psicología emitido por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, son determinantes para señalar que V fue víctima de violencia sexual cometida por mujeres integrantes de la Policía Municipal, cuando se encontraba detenida en la Comandancia Municipal, ocasionándole **sufrimientos psicológicos**.

137. En ese sentido, el sometimiento y la violencia sexual perpetrada en agravio de V, en un contexto de completo control por parte de agentes del Estado trasciende a actos de tortura, ya que trajo como consecuencia secuelas físicas y psicológicas que deberán ser tratadas mediante un proceso terapéutico especializado.

138. Derivado de lo anterior, para este Organismo queda demostrado el primero de los elementos de la tortura, ya que los actos que se cometieron en contra de V le causaron sufrimientos severos físicos y psicológicos.

- Intencionalidad

139. La intencionalidad se refiere a la realización de un acto de manera deliberada, teniendo conocimiento y voluntad de llevarlo a cabo. En ese sentido, el presente análisis se centrará en evidenciar si los actos alegados por V fueron infligidos intencionalmente.

140. De las narraciones contrastadas inicialmente, así como de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que AR6 y AR7 detuvieron a V aplicando la fuerza, sometiéndola para poder subirla a la patrulla y trasladarla a la Comandancia Municipal. Este aspecto es trascendental para entender que las mujeres integrantes de

la Policía Municipal tuvieron el objetivo de controlar a V en el momento en que se les requirió que ejecutaran la detención administrativa.

141. De los testimonios de V y su pareja se desprende que las mujeres policías ciertamente ejercieron el control sobre la [REDACTED] y la insultaron. V relató que una de ellas le indicó “[REDACTED]” y mientras se encontraba en la Comandancia Municipal esperando ser ingresada a su celda, esa mujer policía continuaba dirigiéndose a ella; así lo narró: “[REDACTED]”

142. La identificación de este acto es esencial para valorar el elemento de intencionalidad en las agresiones que V relató ocurrieron mientras se encontraba detenida en la Comandancia Municipal.

143. Según lo detallado por V, al estar sola en su celda, sin necesidad ni justificación legal alguna, la agente de la Policía Municipal que la detuvo entró acompañada de otra mujer policía, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

144. De lo narrado por la [REDACTED] se desprende lo siguiente: al detener y someter a V en la patrulla, una integrante de la Policía Municipal le hizo una primera advertencia diciéndole: “[REDACTED]”; en la Comandancia Municipal la misma mujer policía la

amenazó diciéndole “ [REDACTED] [REDACTED] ” y, finalmente, en la celda donde V se encontraba, esa mujer policía le dijo: “ [REDACTED] [REDACTED] ”, mientras la inmovilizó, tocó su cuerpo y la agredió sexualmente.

145. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha argumentado que la perspectiva de género en la valoración de los hechos facilita el acceso a la justicia de las mujeres. Sobre esto refiere que en muchos de los casos de violencia sexual, se exige a las víctimas cierto comportamiento, actitud o reacción, el cual influye en la valoración de las pruebas, teniendo un impacto fundamental en el acceso a la justicia y evitar la impunidad.⁴⁸

146. Respecto de las pruebas evaluadas, como son las declaraciones de las víctimas, ha detallado que *“el relato debe ser evaluado de acuerdo con parámetros basados en la perspectiva de género, que además tomen en consideración la seguridad jurídica de quien presuntamente agredió. Así, los requisitos de claridad y precisión –sin conducir al extremo de solicitar la pormenorización circunstanciada, bastando que el recuento no resulte vano o notoriamente impreciso- son un estándar adecuado que posibilita controvertir la acusación. Además, quien juzga, puede allegarse de pruebas como peritajes psicológicos que, de manera profesional, permitan llegar a la conclusión de la existencia o no de la violencia.”*⁴⁹

147. Sobre la narración de V, en el dictamen psicológico practicado por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el personal

⁴⁸ “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, págs. 91 a 93

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 96

pericial destacó que *“la atribución de intencionalidad se refiere a la percepción que tiene la persona evaluada para explicarse el hecho denunciado y el actuar de la persona imputadas, de lo cual V mencionó:*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]’ ...”

148. Además, el personal pericial explicó que en las pruebas psicológicas aplicadas pudo constatar que V “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

149. Asimismo, en la Opinión Especializada emitida por este Organismo Nacional, el personal en Psicología señaló que V manifestó tener [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

150. En razón de lo anterior, teniendo presente la perspectiva de género, este Organismo Nacional reconoce el peso de las valoraciones psicológicas practicadas a V, las cuales sostienen la narración de la

[REDACTED], toda vez que exponen los elementos psicológicos presentados en la víctima como consecuencia de los hechos narrados.

151. Es importante señalar que al momento de la detención las mujeres policías ejercieron la fuerza sobre V para tomar el control sobre su persona y lograr su arresto, lo cual es legalmente justificable, ya que V se resistía a su arresto; sin embargo, que la agente la insultara y le advirtiera que le haría daño, cuando ya tenía el control sobre ella, y después haya aprovechado ese poder para someterla físicamente en su celda, y en su caso, hubiese de manera innecesaria y ejercido violencia sobre ella de tipo sexual, es un acto injustificable en todo sentido.

152. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que, en momentos distintos, de manera deliberada y mientras tenía el control sobre V, una mujer integrante de la Policía Municipal ejerció actos de violencia sobre la defensora, la sometió aplicando la fuerza y aprovechó ese poder para amedrentarla.

153. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera el requisito de intencionalidad, en virtud de que al detener a V y al encontrarse en la Comandancia Municipal, la mujer policía advirtió a la [REDACTED] que le haría daño, diciéndole “y [REDACTED] [REDACTED]”, lo cual consumó cuando dispuso de la integridad de V al estar en su celda, admitiéndole incluso: “[REDACTED] [REDACTED]” y respecto de ello, en las pruebas psicológicas que le fueron practicadas, se determinó que presentó secuelas psicológicas como *recuerdos y pensamientos recurrentes de los hechos, así como reacciones de manera incesante y circular hacia al*

hecho denunciando, apareciendo aspectos depresivos, frustración, culpa y persecución, asociados a las principales consecuencias de agresiones sexuales sobre la víctima.

154. Según el derecho internacional, *el requisito de intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.*⁵⁰ Lo anterior toma relevancia en el presente caso, pues V describió que otra mujer de la Policía Municipal presencié los hechos, quien todo el tiempo se quedó en la puerta de la celda y con quien su agresora principal salió de la celda al concluir la agresión.

155. En este sentido, este Organismo Nacional sostiene que en el acto participaron dos mujeres policías, cuya responsabilidad individual tendrá que investigarse y determinarse por la autoridad correspondiente, pues AR6 y AR7 han reconocido que ambas intervinieron en la detención de la [REDACTED], acompañándola hasta que ingresó a su celda en la Comandancia Municipal, y así como lo describió V, hubo al menos dos mujeres que participaron en los hechos, una de manera activa, siendo la perpetradora de la agresión sexual, y otra que estuvo presente durante la agresión.

156. De esta manera, esta Comisión Nacional concluye que los actos cometidos en contra de V fueron realizados de manera intencional y por voluntad de sus perpetradoras AR6 y AR7.

⁵⁰ Asociación para la Prevención de la Tortura y CEJIL, *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*, 2008, pág. 99

- Finalidad

157. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades.

158. En el presente caso, V manifestó que previo a su detención, su agresora le reprochó estar sin sostén, le cuestionó si no le daba vergüenza el estado en que se encontraba (ebriedad), le exigió que se callara y le advirtió que “[REDACTED]”.

159. V refirió que al momento de ser víctima de violencia sexual su agresora le reveló al oído: “[REDACTED]”. La violencia sexual persigue, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.⁵¹

160. Para verificar si los actos infligidos a V se produjeron con una finalidad en particular, es importante recordar que los mismos ocurrieron en un contexto en el que el personal de la Policía Municipal había tenido dificultades para arrestarla, pues ella no permitía que la tocaran. Para su detención intervinieron AR6 y AR7, a quienes se les encomendó controlar a V y lograr su arresto y traslado. Sin embargo, a pesar de haberla detenido, V no modificó su actitud y lanzó ofensas a los agentes policiales cuando se encontraba en la Comandancia Municipal.

⁵¹ Caso Fernández Ortega, párr. 127

incluso repitiéndole: “ [REDACTED] ”
[REDACTED] .

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el personal pericial destacó que:

"... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]' (...)

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (...)"

163. El personal pericial expuso en sus consideraciones que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) mientras se encuentren

[REDACTED]

[REDACTED].

164. Incluso, en el dictamen en Psicología de la Fiscalía Estatal, el personal pericial reconoció que V *“al momento de la entrevista, indica [REDACTED] puesto que siente que se le vulneraron sus derechos, así como también comenta tener [REDACTED] e insegura ante la situación de vida”*.

165. En la Opinión Especializada emitida por este Organismo Nacional, el personal en Psicología señaló que a partir del análisis de la entrevista psicológica y los tests que se aplicaron, se puede establecer que V *“fue vulnerada en sus significantes violencia y ley (...), después de los hechos (...) ha presentado [REDACTED] (...), [REDACTED]”*.

166. Por lo anterior, siguiendo la perspectiva de género a la que se refiere la Suprema Corte de Justicia de Nación, necesaria para valorar los hechos, este Organismo Nacional reconoce que, en virtud de las valoraciones psicológicas antes mencionadas, los hechos narrados por V se relacionan con un momento traumático sufrido por ella, que le causaron un impacto psicológico de trascendencia.

167. De las evidencias recabadas, para esta Comisión Nacional, las advertencias perpetradas por personal de la Policía Municipal durante su detención y una vez que se encontraba en la Comandancia Municipal fueron materializadas y tuvieron como objeto castigar a V y ejercer un control injustificado e ilegítimo sobre ella al someterla físicamente, agredirla sexualmente e insultarla.

168. Por ello, este Organismo Nacional determina que los actos infligidos en agravio de V tuvieron la finalidad de castigarla por su comportamiento, su falta de sometimiento y su resistencia a la detención. En este sentido, para esta Comisión Nacional existen elementos suficientes para tener por acreditado el tercer requisito de la tortura consistente en la **finalidad o propósito**.

169. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la LGPIST, requisitos también establecidos por la CrIDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concernientes a la existencia de sufrimientos físicos o mentales, la intencionalidad y un determinado fin o propósito, se concluye que es altamente probable que V fue víctima de actos de tortura por parte de las mujeres policías que participaron en su detención.

170. La prohibición de la tortura es un derecho absoluto reconocido por el derecho internacional; ello significa que no existe razón alguna que permita justificar actos de esta naturaleza. Los actos que vulneran la integridad de las personas de manera intencional, causan graves sufrimientos y tienen la finalidad de castigar a las personas por sus conductas o ilícitos que hubieren cometido, constituyen actos de tortura, que no pueden ser justificados por ninguna razón.

171. Toda persona es responsable de las consecuencias de sus actos y las sanciones administrativas o penales que ello implique, por lo cual se deben afrontar dichos efectos cuando estén establecidos por la norma, se consideren necesarios y sean proporcionales a la falta cometida.

172. Como ya se expuso, la conducta de V al escandalizar y alterar el orden tuvo como consecuencia su arresto administrativo, toda vez que así se encuentra previsto en la norma respectiva, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlapa de Comonfort. De esta manera, las consecuencias legítimas y legales de la conducta de V fueron ejecutadas por parte del personal de la Policía Municipal, a través de su detención, coaccionándola de esa manera a afrontar los efectos jurídicos de sus actos.

173. En ese sentido, para este Organismo Nacional es importante destacar que el comportamiento de V de ninguna manera puede justificar o impedir reconocer que fue víctima de violencia sexual por parte de personal de la Policía Municipal mientras se encontraba detenida, lo cual trasciende a actos de tortura que son totalmente reprobables.

174. Teniendo en cuenta que la violencia sexual en contra V se llevó a cabo cuando se encontraba bajo la custodia de la Policía Municipal y fue cometida por elementos de esa misma corporación, lo sucedido es un acto especialmente grave y reprobable, dada *la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder desplegado por el agente estatal*.⁵²

175. En consecuencia, debido a que la violencia sexual en agravio de V cometida por las mujeres policías que la detuvieron constituyó actos de tortura por contar con los tres elementos requeridos para ello, esta Comisión Nacional concluye que AR6 y AR7, adscritas a la Policía Municipal, violaron el derecho de V a la integridad personal.

⁵² Caso del Penal Castro Castro, párr. 311; Caso Favela Nova Brasília, párr. 255

176. Por ello, se advierte que los actos realizados por las mujeres integrantes de la Policía Municipal incumplieron los principios previstos para garantizar la integridad de V, por lo cual los actos de tortura acreditados deberán ser debidamente investigados por el agente del Ministerio Público correspondiente, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

177. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

178. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Federal prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la

integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

179. La CrIDH ha sostenido que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.⁵³ También ha señalado que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos,⁵⁴ actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.⁵⁵

180. El Comité de la CEDAW ha reconocido que el derecho de las mujeres de acceso a la justicia es esencial para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos previstos en la CEDAW.⁵⁶

⁵³ CrIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199

⁵⁴ CrIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 127; CrIDH, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 185

⁵⁵ CrIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83; *Caso Vereda La Esperanza*, párr. 185

⁵⁶ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 8

181. La Convención Belem do Pará en su artículo 7 establece el deber de los Estados para dar un acceso efectivo a los procedimientos legales a los que las mujeres acudan cuando hayan sido víctimas de violencia.

182. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación, tramitada por la Fiscalía Estatal por los hechos denunciados por V, así como de las demás evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se advierte que la Fiscalía Estatal vulneró el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, al negarle en un primer momento que presentara su denuncia, así como por la falta de debida diligencia para practicar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

183. A continuación, se analizarán las irregularidades y deficiencias que este Organismo Nacional advirtió en el presente caso y que devienen en la violación al derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a la Fiscalía Estatal.

- **Negativa de acceso a la procuración de justicia**

184. La CrIDH ha señalado que *el derecho de acceso a la justicia debe asegurar a las presuntas víctimas o sus familiares que, en un tiempo razonable, se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.*⁵⁷

⁵⁷ CrIDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114; CrIDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217

185. El Comité CEDAW ha definido el derecho de acceso a la justicia como un “*derecho pluridimensional*”. En ese sentido, resaltó 6 componentes esenciales y relacionados entre sí, que son fundamentales para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres: *la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas y el suministro de recursos a las víctimas*.⁵⁸

186. En el presente caso solamente entraremos al estudio de tres de ellos: la disponibilidad, la accesibilidad y la buena calidad, toda vez que son los elementos que este Organismo Nacional advirtió no fueron garantizados ni observados por la Fiscalía Estatal en su intervención para investigar los hechos denunciados por V.

187. La *disponibilidad* exige el establecimiento de tribunales y otros órganos, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, asegurando el acceso de las víctimas a los centros de crisis, los servicios médicos y psicosociales.⁵⁹ La falta de disponibilidad de dichas instancias son factores que impiden el acceso a la justicia de las mujeres.

188. La *accesibilidad* requiere que los sistemas de justicia sean seguros y resulten físicamente accesibles a las mujeres, estén adaptados y sean apropiados a las necesidades de las mujeres. En ese sentido, el Estado debe asegurar que “*el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas*”.⁶⁰

⁵⁸ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 8

⁵⁹ *Ibidem*, págs. 18 y 21

⁶⁰ *Ibidem*, págs. 18 y 22

189. La accesibilidad y la disponibilidad no se satisfacen con la sola existencia de instancias del sistema de justicia; para garantizar estos dos elementos es necesario que el Estado asegure su funcionamiento y mantenimiento.

190. En el presente caso, esta Comisión Nacional advirtió que la noche del 16 de septiembre de 2017, V acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales para denunciar el delito de violación; sin embargo, dicha Unidad de Investigación se encontraba cerrada.

191. La Encargada de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar informó a este Organismo Nacional que la agencia especializada a la que V acudió tiene un horario de atención al público hasta las 21 horas, sin embargo, el personal ministerial está disponible las 24 horas del día.

192. V detalló que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales se encontraba cerrada y que no había ninguna persona que pudiera brindarle la asistencia que requería, por lo cual tuvo que retirarse del lugar. De las constancias que obran en el presente expediente de queja no se desprende que dicha agencia especializada contara con personal que pudiera dar aviso a la autoridad ministerial de que una víctima estaba requiriendo sus servicios, o que por lo menos contara con un número telefónico de contacto para casos de emergencia, de atención permanente o inmediata.

193. En ese sentido, a pesar de que se haya informado a este Organismo Nacional que el personal ministerial está disponible las 24 horas, dicha disponibilidad no tiene ningún mecanismo de acceso para

las víctimas, por lo cual no puede considerarse que el servicio ofrecido por la agencia especializada haya cumplido con tales requisitos.

194. Al no encontrar respuesta, V manifestó que acudió a la Agencia del Ministerio del Fuero Común, cuyo acceso también encontró cerrado; sin embargo, AR1 se asomó por la ventana, pero al enterarse que V quería denunciar el delito de violación le indicó que no podría atenderla porque no era un asunto de su competencia y porque V se encontraba muy alterada y en estado de ebriedad.

195. Al respecto, AR1 expuso en su informe que V se presentó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común porque quería denunciar el delito de violación, pero debido a que se encontraba en estado de ebriedad, le pidió regresara más tarde o acudiera a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales.

196. Asimismo, la Fiscalía Estatal confirmó a esta Comisión Nacional en su informe que las unidades de investigación de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales Tlapa de Comonfort cuentan con un horario de atención al público hasta las 21 horas del día.

197. El hecho de que las agencias del Ministerio Público se encuentren cerradas envía un mensaje a las víctimas de inaccesibilidad. Cuando una persona no cuenta con las herramientas necesarias para exigir sus derechos, la inaccesibilidad física de las instancias ministeriales es un factor que acaba con la voluntad de una víctima para reclamar justicia.

198. Sobre esto, el Comité de la CEDAW advirtió que *“de no asegurar que los mecanismos judiciales sean accesibles, puede tener como*

consecuencia que las mujeres no reporten las violaciones a sus derechos”.⁶¹

199. En el presente caso, a pesar de que V encontró las agencias del Ministerio Público cerradas, aprovechó la comunicación con AR1 para exigirle que recabara su denuncia, pero se negó a hacerlo.

200. La debida diligencia se refiere a las acciones que se esperan de las autoridades en cumplimiento a su mandato. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, 5 y 139 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la institución del Ministerio Público tiene por objeto la investigación de delitos a fin de garantizar a las personas el acceso a la justicia, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, teniendo como presupuesto la debida diligencia a que está obligada toda autoridad en el desempeño de sus funciones.

201. De acuerdo al Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales, cuyo fin es definir y unificar las diligencias de investigación en la atención de víctimas, a fin de privilegiar la denuncia de estas conductas, asegurar la integridad de las personas agraviadas y proteger su intimidad,⁶² las obligaciones del personal de la Fiscalía Estatal son, entre otras, *brindar apoyo y contención inmediata a la víctimas, así como mostrar una actitud de respeto a la víctima, sobre todo cuando se trata del primer contacto con ésta.*⁶³

⁶¹ *Ibidem*, pág. 8

⁶² Pág. 6

⁶³ Artículo 62, fracciones VIII y IX

202. La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de *“actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres”*.⁶⁴

203. Además, es importante recalcar que el Ministerio Público es un ente único, cuyas acciones y facultades de investigación efectiva de delitos, el ejercicio de la acción penal y la defensa de los intereses de la sociedad, no pueden eludirse por razón de la estructura orgánica y administrativa de la Fiscalía Estatal.

204. De esta manera, AR1 tenía que dar acceso a V a la agencia, brindarle contención y recabar su denuncia, o bien, después de permitirle el acceso al establecimiento y brindarle contención, solicitar la intervención inmediata del personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales.

205. AR1 llamó a AR4 (su superior jerárquico) para avisarle de la situación y solicitar una indicación al respecto, exponiéndole que V y su acompañante se encontraban en estado de ebriedad y este último actuaba de manera amenazante, por lo que AR4 solamente le sugirió que salvaguardara su propia integridad. En consecuencia, AR1 indicó a V que no la atendería y que si ella y su acompañante no se retiraban del lugar pediría el auxilio de la Policía Municipal, lo cual realizó debido a que la defensora y su pareja permanecieron en el lugar exigiendo atención.

206. Lo realizado por AR1 y AR4 de ninguna manera cumple con su deber de actuar diligentemente. En principio, AR4 no orientó al personal

⁶⁴ *“Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”*, pág. 15

a su cargo para que salvaguardara la integridad de V, la contuviera y le brindara la atención que requería, o bien, solicitara la intervención del personal especializado para ello. Por consiguiente, AR1 negó a una víctima el acceso físico a una institución de justicia, negándole la posibilidad de presentar su denuncia; no le brindó contención, no realizó ninguna acción para salvaguardar su integridad y, además, coartó su derecho a exigir los servicios de justicia, al pedir a la Policía Municipal que la retirara a ella y a su acompañante de las inmediaciones de la Agencia del Ministerio Público porque *“escandalizaban la Unidad de Investigación”*.

207. Lo sucedido evidencia una falta de diligencia y de perspectiva de género, pues no solamente muestra que AR1 y AR4 desconocen y pasan por alto los esfuerzos de la Fiscalía Estatal al emitir protocolos para la atención especial de víctimas de delitos sexuales, sino que también demuestra que ambos servidores públicos tomaron decisiones propias de una visión estereotipada de la mujer, al negar brindarle la atención correspondiente por encontrarse en estado de ebriedad e, incluso, al solicitar la intervención de la autoridad policial para retirarla del lugar.

208. Ello es delicado, pues supone una visión prejuiciosa sobre el comportamiento de las mujeres, como un reproche porque una mujer se encuentre en estado de ebriedad y ello justificara o asumiera que ese estado le imposibilita ser víctima del delito; es preocupante que bajo ese argumento se intente justificar la negativa del personal ministerial para darle acceso a la justicia.

209. Sobre esto, el Comité de la CEDAW reconoció, en su Recomendación General 33, que *existían barreras para el acceso a la*

*justicia de las mujeres, incluyendo la falta de sistemas judiciales imparciales; estereotipos de género; discriminación y la violencia de género.*⁶⁵

210. Este Organismo Nacional reconoce que todas las autoridades e instituciones deben salvaguardar su integridad y seguridad, así como la de sus instalaciones, sin embargo, de ninguna manera acepta que por dicha razón se niegue la atención a víctimas, cuando la conducta de éstas no lo amerite o resulte notablemente desproporcional e innecesario.

211. Para tener noción de lo que es necesario y proporcional en cuestión de seguridad a las instituciones de justicia y al personal ministerial, es indispensable que se cuente con protocolos de seguridad que así lo establezcan con estricto apego a los derechos humanos, a fin de que las autoridades no incurran en incumplimiento a su obligación de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, en un entorno seguro, accesible y disponible.

212. Por esta razón, este Organismo Nacional solicitó a la Fiscalía Estatal que informara sobre el protocolo de seguridad para la atención de denunciantes que se presentaran en algún estado de alteración, pero dicha autoridad no respondió a la petición. De la búsqueda realizada por esta Comisión Nacional, no se encontró que la Fiscalía Estatal cuente con algún instrumento al respecto.

213. En vista de lo anterior, queda claro que AR1 y AR4 actuaron de manera deliberada para negar a V el acceso a la justicia, omitiendo

⁶⁵ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 8

brindarle atención y contención especializada para mujeres víctimas de violencia sexual, bajo el argumento injustificado de que V se encontraba en estado de ebriedad y alterada, además de que el delito que quería denunciar no era de su competencia.

214. En relación con lo anterior, el elemento de *buena calidad* señalado por el Comité de la CEDAW para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, exige que todos los componentes del sistema de justicia se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, que garanticen que las investigaciones sean imparciales y no estén influenciados por perjuicios o estereotipos de género.⁶⁶

215. La CrIDH ha establecido que “*cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones que afectan negativamente el futuro procesal del caso*”.⁶⁷ La Comisión Interamericana ha señalado que el paso del tiempo después de la agresión dificulta la obtención de una prueba testimonial idónea y afecta la posibilidad de realizar pruebas periciales.

216. En este sentido, la negativa de atención a V, debida a estereotipos de género, vulneró su acceso a la justicia y trajo como consecuencia el retraso de la investigación de una agresión sexual que denunciaba V y que, de acuerdo a estándares internacionales, exige una actuación pronta y prioritaria de recolección de evidencia, como lo era en primer lugar recabar su declaración.

⁶⁶ *Ibidem*, págs. 18 y 24

⁶⁷ CrIDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia 16 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 117

- **Deficiencias e irregularidades en la recolección de evidencia**

217. El requisito de *buena calidad* señalado por el Comité de la CEDAW también implica que todos los componentes del sistema de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución; además de que garanticen que los procedimientos probatorios sean imparciales y no estén influenciados por perjuicios o estereotipos de género.⁶⁸

218. La Comisión Interamericana, sin embargo, ha observado que *“las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres se ve generalmente afectada por factores como retrasos injustificados para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios”*.⁶⁹

219. La CrIDH ha determinado que en una investigación por violencia sexual es necesario, entre otras cuestiones, *“realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado”*, así como también *“brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación”*.⁷⁰

220. El Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales establece que las diligencias básicas deben practicarse en el menor tiempo posible e, incluso, el mismo día en que la denuncia es formulada.⁷¹

⁶⁸ “Recomendación General número 33 CEDAW”, págs. 18 y 24

⁶⁹ “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 127

⁷⁰ Caso Fernández Ortega y otros, párr. 194

⁷¹ Artículo 17

221. De las constancias que obran en la Carpeta de Investigación se advirtió que el 17 de septiembre de 2017, V acudió a la Agencia Especializada, donde AR2 recabó su denuncia. En la misma fecha, AR2 ordenó la intervención pericial en materia de Medicina Legal y Psicología; no obstante, hizo del conocimiento de V que ningún perito se encontraba disponible, pues *el médico legista se encontraba de vacaciones y la psicóloga estaría disponible hasta el día siguiente*. Finalmente, ambos dictámenes se llevaron a cabo el 18 de septiembre de 2017, dos días después de los hechos denunciados por V.

222. La Fiscalía Estatal informó a este Organismo Nacional que la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales no cuenta con personal pericial, por lo cual recurre a la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales.

223. Para satisfacer el requisito de *disponibilidad* en el derecho de acceso a la justicia de las mujeres es necesario que existan las instancias del sistema de justicia, pero que además se encuentren disponibles para su uso. La *buena calidad* de los servicios de justicia demanda que sus recursos se provean de manera oportuna, a fin de que garanticen la ejecución de los procedimientos probatorios necesarios para una resolución.

224. La falta de personal pericial para llevar a cabo diligencias en la investigación de delitos que requieren atención inmediata es una debilidad institucional que esta Comisión Nacional no pasa por alto. Resulta grave que una Coordinación de Servicios Periciales solamente cuente con un perito en Medicina Legal que no es reemplazado en sus ausencias, pues la alta demanda de diligencias periciales en esa materia para la investigación de diferentes delitos supone la necesidad

de contar con más de un perito especializado. Igualmente, se tuvo conocimiento que el personal pericial en materia de Psicología no estaba disponible para examinar a la víctima el mismo día de su denuncia, debido a otras actividades. Por esas razones, este Organismo Nacional concluye que la insuficiencia de personal pericial en la Región Montaña es responsabilidad institucional de la Fiscalía Estatal, toda vez que la indisponibilidad de recursos y personal afecta de manera negativa la tramitación de cualquier investigación.

225. Para el caso concreto, el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales señala que cuando estos delitos se presentan, el Ministerio Público debe solicitar la intervención de perito Médico Legista para la valoración médica con los fines de: verificar la integridad física, lesiones de la víctima e indicadores de violencia sexual; practicar exámenes ginecológicos, proctológico y andrológico; así como recabar las muestras que sean necesarias.⁷² Cuando existan lesiones, el Ministerio Público debe solicitar al perito Médico Legista que realice una mecánica de lesiones para solicitar la mecánica de hechos al perito en Criminalística con posterioridad.⁷³ El perito Médico Legista debe fijar fotográficamente las lesiones que descubra en el cuerpo de la víctima.⁷⁴

226. De las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, se advirtió que AR2 solicitó se realizara un dictamen médico para verificar la integridad corporal de la víctima; sin embargo, no especificó que, cuando fuera posible, se determinara el mecanismo de producción de las lesiones encontradas en correspondencia con la narración de la víctima, tal y como lo realizó este Organismo Nacional. La falta de dicha

⁷² Artículo 91

⁷³ Artículo 96

⁷⁴ Artículo 171

información dificulta el análisis y valoración de la evidencia, pudiendo traer como consecuencia un impacto negativo en los resultados de la investigación. Al respecto, la Comisión Interamericana ya ha advertido que algunas autoridades encargadas de investigar agresiones contra mujeres realizan *la recopilación y procesamiento de las evidencias de manera parcializada*.⁷⁵

227. La CrIDH ha definido que dichos informes deben incluir, mínimamente: *el nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exacta; la ubicación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen; circunstancias particulares en el momento del examen y cualquier otro factor que el médico considere pertinente; los hechos expuestos (exposición detallada y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto); examen físico y psicológico (descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones); opinión (interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y los actos, recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes), y deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen*.⁷⁶

228. En el dictamen médico legista de AR5, se advirtió que asentó los hechos de manera poco detallada, como sigue: “[V] [REDACTED]”; se limitó a contestar los cuestionamientos realizados por AR2, no agregó fotografías de la

⁷⁵ “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 139

⁷⁶ Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 251

examinación y no describió minuciosamente las lesiones encontradas, así como tampoco brindó su opinión respecto de la posible relación entre los síntomas encontrados y los tratos referidos por la víctima.

229. En el análisis de dicho dictamen, el personal médico de esta Comisión Nacional observó que una de las lesiones descritas pudo estar equivocada por el perito encargado, pues señaló haber encontrado una *“zona equimótica de 4 centímetros de diámetro ubicada en la región del muslo izquierdo”*, sin embargo, en la revisión realizada por el personal de esta Comisión Nacional se encontró dicha lesión en el muslo derecho.

230. Debido a que AR5 no describió detalladamente las lesiones encontradas en la víctima, dicha omisión constituye una deficiencia de impacto en el acceso a la justicia de V, dado que imposibilita determinar fehacientemente las causas de las lesiones encontradas. Al respecto, el personal médico de esta Comisión Nacional señaló que *no resulta factible realizar una correlación médico legal fehaciente de ciertas lesiones encontradas con el dicho de la agraviada, debido a omisiones en el dictamen de la Fiscalía Estatal*.

231. Por cuanto hace a la determinación del mecanismo de producción de las lesiones halladas, tampoco se advierte que AR2 haya solicitado la mecánica de los hechos o que haya relacionado mediante alguna diligencia el dictamen en Medicina Legal con el dictamen en Criminalística, tal y como lo establece el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales.

232. Por otro lado, el 26 de septiembre de 2017, AR5 ratificó el dictamen médico legista en mención ante la autoridad ministerial y

agregó que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, con lo cual afirmó que “[REDACTED]”.

233. Al respecto, el personal médico de esta Comisión Nacional observó que la afirmación de AR5 carece de sustento probatorio, toda vez que el dictamen emitido no cuenta con los elementos técnicos que permitan llegar a esa conclusión, pues apuntó que en su certificación AR5 no describió detalladamente la lesión genital encontrada, omitiendo señalar su localización exacta (refirió tres ubicaciones distintas) y los fenómenos acompañantes a dicha lesión.

234. En conclusión, la insuficiencia de personal para practicar a V los dictámenes periciales en Medicina Legal y Psicología de manera inmediata representan una irregularidad para recolectar la evidencia en la investigación, lo cual es atribuible a la Fiscalía Estatal como responsabilidad institucional. La falta de debida diligencia de AR5, a cargo de la prueba pericial de referencia, repercutió en el acceso a la justicia de V, ya que del análisis técnico de su dictamen se concluyó que cuenta con deficiencias.

- **Investigación de los hechos denunciados**

235. La Comisión Interamericana ha observado que en los casos de violencia contra las mujeres *“se otorga un amplio margen a los fiscales para decidir cuáles delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión de*

cuáles delitos de violencia contra las mujeres deben investigar".⁷⁷ *"Esos patrones socioculturales discriminatorios afectan las actuaciones de los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía"*.⁷⁸

236. En el presente caso, este Organismo Nacional observó que el 17 de septiembre de 2017, V denunció ante AR2 los delitos de *violación, privación ilegal de la libertad, violencia física y emocional y obstrucción de acceso a la justicia*, tal y como consta en su declaración; no obstante, AR2 estableció en su acuerdo de inicio de investigación que la indagatoria se tramitaría por el delito de violación, únicamente. En ese sentido las diligencias practicadas por AR2 fueron tendentes a acreditar solamente el delito de violación.

237. Semanas después, AR2 rectificó y envió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común un Desglose de la Carpeta de Investigación, a fin de que se investigaran los delitos de *privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, omisión y amenazas*, también denunciados por V.

238. Sobre esto, cabe señalar que las conductas denunciadas inicialmente por V fueron *violación, privación ilegal de la libertad, violencia física y emocional y obstrucción de acceso a la justicia*; las dos primeras conductas se encuentran identificadas de esa manera en el Código Penal para el Estado de Guerrero, pero las conductas de *violencia física y emocional y obstrucción de acceso a la justicia* no están tipificadas como tal en la ley penal. No obstante, para este Organismo Nacional, las conductas descritas en la declaración de V

⁷⁷ "Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", párr. 144

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 151

encuadran en otros tipos penales previstos en el código sustantivo.⁷⁹ En ese sentido, llama la atención que AR2 hubiera enviado el Desglose de la Carpeta de Investigación para la investigación de los delitos de *privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, omisión y amenazas*, pues los dos últimos no son delitos relacionados particularmente con servidores públicos y contienen otros elementos de conducta que no se desprenden de la declaración de V.⁸⁰

239. Por lo anterior, resulta conveniente que la Fiscalía Estatal revise los delitos cometidos por servidores públicos que se investigan, a fin de identificar si realmente se encuadran a las conductas descritas por V y que son cometidos por servidores públicos.

240. Por otro lado, el 23 de octubre de 2017, el original de la Carpeta de Investigación fue remitida a la Fiscalía Especial para la Investigación de los Delitos Cometidos en Agravio de las personas que realizan Labores Periodísticas y Defensoras de Derechos Humanos, con motivo de su ejercicio profesional y que atentan contra la Libertad de Expresión, donde actualmente se integra por el delito de violación.

241. De conformidad con el artículo 63, fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar es la encargada de integrar

⁷⁹ Artículos 274 y 281 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero

⁸⁰ El delito de *omisión* (artículo 168 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero) lo realiza quien omite prestar el auxilio necesario a la persona que se encuentre desamparada y en peligro manifiesto, o a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, *no de aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo*, cuando según las circunstancias pueda hacerlo sin riesgo propio ni de terceros; quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo. El delito de *amenazas* (artículo 218 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero) lo comete quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

investigaciones de delitos sexuales o por conductas relacionadas o generadas por tales hechos.

242. Este Organismo Nacional reconoce que la especialidad del personal ministerial en la investigación de delitos es un factor que favorece la debida diligencia. En ese sentido, celebra que la estructura de la Fiscalía Estatal prevea la existencia de agencias especializadas para la atención de delitos sexuales, que cuenten con personal capacitado para brindar la atención idónea a las víctimas.

243. Para este Organismo Nacional es relevante que la Fiscalía Estatal utilice en su investigación el enfoque de la actividad de [REDACTED] [REDACTED] que V realiza, sin embargo, para agotar adecuadamente la línea de investigación relacionada con el activismo de la víctima, es necesario entender el contexto de la agresión denunciada. De acuerdo a los hechos narrados por V y el análisis de las evidencias, los delitos que reclama no sucedieron a causa de su labor ni en un contexto en el que ella estuviera realizando su activismo.

244. Por esa razón resulta indispensable que la Fiscalía Estatal evalúe la trascendencia y oportunidad de que la investigación de los hechos sea dirigida por una unidad especializada en violencia sexual y la violencia contra las mujeres.

245. Por otro lado, este Organismo Nacional también reconoce que la investigación de los hechos relacionados con delitos cometidos por servidores públicos se realice por el personal especializado y más capacitado para ello; no obstante, este Organismo Nacional sostiene que la investigación ministerial, ya sea de los delitos de tipo sexual o de

los delitos relacionados con servidores públicos, no puede apartarse de una mirada que observe e investigue los hechos en conjunto.

246. Además, este Organismo Nacional considera preocupante que la investigación de los hechos relacionados con las conductas de los servidores públicos, como el delito de negación del servicio público, haya sido remitida a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que los hechos denunciados ahí ocurrieron y su personal es a quien V ha señalado como responsable; en consecuencia, AR1 y AR4, adscritos a dicha Unidad de Investigación se encuentran legalmente imposibilitados para dirigir o conocer de dicha indagatoria.

247. Al respecto, del estudio de las constancias que integran el Desglose de la Carpeta de Investigación, se identificó que AR4, como titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, dirige la indagatoria y ha llevado a cabo actuaciones que ponen en duda la imparcialidad de la investigación y la protección de la información contenida en la misma; como el hecho de que autorizara otorgar copias del expediente a AR1, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a esa misma Unidad de Investigación, *“por así convenir a sus intereses personales”*, aun cuando dicho servidor público no ha sido notificado formalmente de los señalamientos de V en su contra y no se le ha tomado su comparecencia dentro de la indagatoria.

248. En resumen, este Organismo Nacional advierte que la Fiscalía Estatal ha violado el derecho de acceso a la justicia de V por su omisión de procurar justicia al haber incurrido en diversas irregularidades y deficiencias al investigar los hechos denunciados por la defensora, como la negativa para recabar su denuncia, la insuficiencia de personal,

la falta de debida diligencia, así como la investigación parcial de los hechos denunciados.

Derecho a la privacidad

249. El derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; incluye el respeto a la intimidad, el honor y la protección de datos personales.⁸¹ Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 Constitucional, artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

250. El derecho a la privacidad se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información, pues supone la posibilidad de elegir qué información, relativa a la esfera personal del individuo, puede hacerse pública y cuál debe permanecer en condición de privada, así como designar quién y bajo qué condiciones puede usar esa información.⁸²

251. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido que *“los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o*

⁸¹ CNDH, *Recomendación 33/2017*, 30 de agosto de 2017, pág. 147; CNDH, *Recomendación 53/2016*, 23 de diciembre de 2016, pág. 97

⁸² *Idem*

*de cualquier otro tipo, por ejemplo: nombre, apellidos, profesión, entre otros”. Dentro de los datos personales hay una categoría que se denomina **datos personales sensibles** que requieren especial protección, ya que “refieren a información que puede revelar aspectos íntimos de una persona o dar lugar a discriminación, como el estado de salud o físico, creencias, opiniones políticas, origen racial o étnico y preferencia sexual, por mencionar algunos.”⁸³*

252. La protección de datos personales se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho a la intimidad, siendo catalogado como un derecho personalísimo e interpretado como aquél que toda persona tiene en su entorno más íntimo, está relacionado con su vida privada, la familia, así como con su desarrollo personal, el cual debe ser protegido del ámbito público, principalmente por los servidores públicos del Estado, quienes únicamente podrán solicitar u obtener aquella información personal que la ley les faculte, obligándose a protegerla bajo la más estricta confidencialidad, sin poder hacerla pública sin el consentimiento expreso de su titular.⁸⁴

253. La intimidad, en relación con el derecho a la privacidad, garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sean particulares o el propio Estado. Comprende el control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia,⁸⁵ información que se constituye de la estimación que cada individuo hace de sí mismo, así como del reconocimiento positivo que la comunidad hace de la misma.⁸⁶

⁸³ INAI, *Guía práctica para la atención de las solicitudes de Ejercicio de los Derechos ARCO*, pág. 3

⁸⁴ Recomendación 33/2017, pág. 153; Recomendación 53/2016, pág. 103

⁸⁵ Recomendación 53/2016, pág. 98

⁸⁶ CNDH, Recomendación 68/2017, 11 de diciembre de 2017, párr. 177

254. El derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad,⁸⁷ entendiéndose como *“una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física de no permitir la intromisión de extraños en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*.⁸⁸

255. Cuando se trata de proteger la privacidad de las mujeres, los Estados deben tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de las mujeres.⁸⁹ Deben garantizar que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido.

256. En el presente caso, AR3 manifestó al personal de este Organismo Nacional que elementos de la Policía Municipal que participaron en la detención de V la videograbaron. Asimismo, en las declaraciones ministeriales de diversos elementos de la Policía Municipal, dentro de la Carpeta de Investigación, confirmaron haber tomado videos de V. Dichos videos fueron ofrecidos el 5 de octubre de 2017 por AR3, como parte de su informe de los hechos en la integración de la Carpeta de Investigación, a cargo de AR2.

257. En el informe rendido por la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort a esta Comisión Nacional, se anexaron las constancias de

⁸⁷ CrIDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156

⁸⁸ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, 2016, p.74

⁸⁹ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 24

registro de detención de V y su pareja con las fotografías de sus rostros, tomadas por elementos de la Policía Municipal como soporte.

258. El 23 de octubre del mismo año, V informó a esta Comisión Nacional que los videos que elementos de la Policía Municipal le habían tomado al momento de su detención estaban siendo difundidos en redes sociales y notas periodísticas, señalando que dicha acción la *denostaba y que creía que las autoridades habían filtrado los videos*.

259. Este Organismo Nacional verificó que a partir de esa fecha se difundieron las imágenes y videos de V. Las notas periodísticas, así como las publicaciones en redes sociales desencadenaron comentarios estigmatizantes en contra de V que la descalificaron como [REDACTED] y que inferían el descrédito de su denuncia por una agresión sexual.

260. Sobre este aspecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que todas las autoridades deben proteger la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, refiriéndose al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos a manos de autoridades, con independencia de la forma o modalidad de su creación.⁹⁰

261. En ese sentido, es claro para esta Comisión Nacional que los elementos de la Policía Municipal, encabezados por AR3, así como el personal de la Fiscalía Estatal, particularmente AR2, no garantizaron la protección de los datos personales de V contenidos en los soportes

⁹⁰ Artículos 4 y 6

electrónicos de imagen y video, pues ambas autoridades tenían dicho material en su poder al momento en que éstos fueron difundidos en medios de comunicación.

262. Lo anterior cobra mayor relevancia dado que los datos personales revelados contenían información sensible de V, como su nombre, su actividad, así como el motivo de su detención, lo cual dio lugar a estigmatizaciones por su calidad de [REDACTED] y por su reclamo posterior de ser víctima de violencia sexual.

263. El 22 de octubre de 2017, la Fiscalía Estatal emitió un comunicado de prensa en el que publicó el primer nombre de V, la descripción de los hechos que motivaron su detención administrativa, así como su denuncia por una agresión sexual al momento de su detención; dicha información, en su conjunto, constituye datos sensibles que revelan aspectos íntimos de su persona y pueden dar lugar a discriminación. El 23 de octubre de 2017, la Fiscalía Estatal publicó otro comunicado de prensa, en el que nuevamente refirió el nombre de V y la actividad a la que se dedica.

264. Este Organismo Nacional apoya todo acceso a la información que facilite el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las personas. Sin embargo, la protección de datos personales es un elemento del derecho a la privacidad de las personas que debe ser siempre cuidado por las autoridades al revelar la información que se encuentre en su poder. En ese sentido, tener claridad de los fines de la publicidad de datos personales, sobre todo cuando incluyen datos sensibles, es un factor determinante para establecer si dicha revelación de información es necesaria y no contraviene las normas que regulan su protección.

265. Al respecto, la norma constitucional y las reglas establecidas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señalan que la protección de datos personales solo puede limitarse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Aunado a ello, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en todo procedimiento penal se debe respetar el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así como proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. Particularmente, el artículo 13 del Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales establece que el Ministerio Público debe respetar el derecho a la intimidad y privacidad de las víctimas de delitos sexuales, asegurando que los datos contenidos en los documentos se mantengan en estricta confidencialidad para los terceros.

266. De la información recabada por este Organismo Nacional no se advierte ninguno de los supuestos establecidos por la ley que justifiquen que los datos personales de V hayan sido revelados; por el contrario, las normas citadas prohíben, por regla general, toda publicación al respecto.

267. Además, en el comunicado de prensa de 22 de septiembre de 2017 se aludió a que la detención de V y su pareja se debió a que “*se habían retirado del hospital sin pagar*”, sin embargo, la causa real y fundada de la detención fue que estaban escandalizando y alterando el orden en la vía pública, de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlapa de Comonfort. Efectivamente, de las declaraciones de V y su pareja, así como del personal médico del hospital, se constató que V no pagó el servicio recibido debido a que

dijo no contar con dinero en efectivo y la clínica no le aceptó su pago con tarjeta, por lo que le indicaron dónde se encontraba un cajero.

268. La autoridad debe conocer y transmitir información veraz, así como promover ante la población el conocimiento de sus derechos y de la norma; no obstante, en el presente caso la Fiscalía Estatal difundió información inexacta respecto del motivo de la detención de V, que fue replicada en medios de comunicación y redes sociales, y que tuvo como consecuencia la estigmatización y falta de credibilidad de V.

269. En ese sentido, se reitera que la información revelada, la cual no fue totalmente exacta, expuso aspectos íntimos de V que dieron lugar a discriminación y se concluye que dicho acto es responsabilidad institucional de la Fiscalía Estatal, toda vez que es la institución en su conjunto, quien determina y responde por la información que se difunde públicamente en sus medios oficiales.

270. Por otro lado, llama la atención de esta Comisión Nacional que la Fiscalía Estatal se refirió a lo denunciado por V como “*tocamientos impropios*”, siendo que la Carpeta de Investigación también citada en el comunicado de prensa se integra por el delito de violación, cuya tipificación alude a una conducta que supera a los tocamientos. Al respecto, cabe recordar que la Comisión Interamericana ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados por mujeres víctimas de violencia, como producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.⁹¹ Al minimizar la conducta delictiva denunciada por V, no sólo se le

⁹¹ “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 127

descalifica sino que provoca un impacto en la perspectiva de investigación de los hechos y sus resultados.

271. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que la Fiscalía Estatal y la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, por acción u omisión del personal ministerial a cargo de la Carpeta de Investigación, así como por la acción u omisión de los elementos de la Policía Municipal, respectivamente, violaron el derecho a la privacidad de V al no haber garantizado la protección de sus datos personales que se encontraban en su poder; adicionalmente, la Fiscalía Estatal vulneró el derecho a la privacidad de V por revelar su información sensible sin consentimiento, los cuales devinieron en actos estigmatizantes en su contra.

Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

272. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho humano reconocido a partir de la emisión de la CEDAW en 1979, la cual admitió que la mujer continúa siendo objeto de actos de violencia y discriminación por razón de su género. Uno de los principales objetivos de conceptualizar los derechos humanos de las mujeres es *“evidenciar la discriminación que viven y las implicaciones en las condiciones de desigualdad entre mujeres y hombres”*.⁹²

273. La CEDAW y la Convención de Belém do Pará definen a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

⁹² Gómez Sánchez Elisa, *Los derechos de la mujer como derechos humanos: concepto, desarrollo y la aportación del sistema interamericano*, México, 2008, pág. 134

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El Comité de la CEDAW se refiere a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.⁹³

274. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia prevé la obligación general de todas las autoridades estatales de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

275. El derecho a una vida libre de violencia se vincula con el derecho a la igualdad y la no discriminación, el cual es evocado para destacar la necesidad de erradicar comportamientos y prácticas que menoscaban el disfrute de los derechos de las personas, en función de un rasgo que se distingue como específico de una persona.⁹⁴

276. La violencia contra las mujeres se caracteriza por el uso de afirmaciones y acciones estereotipadas. Cuando una autoridad actúa en función de esas visiones o percepciones estereotipadas de la realidad, vulnera el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, pues su actuar se encuentra afectado por prejuicios de género que, por sí mismos, discriminan a las mujeres.

277. La violencia estereotipada por parte de autoridades se agrava cuando restringe o limita el libre ejercicio de derechos. En el presente

⁹³ Comité CEDAW, *Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992, párr. 1; CrIDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 175

⁹⁴ Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y a la no discriminación en México*, Colección Equidad de Género y Democracia, Vol. 2, México, SCJN, 2012

caso, esta Comisión Nacional evidenció la violación a los derechos de acceso a la justicia y a la privacidad de V por actos de servidores públicos de la Fiscalía Estatal y de la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, basados en estigmas y estereotipos de género, así como de tortura y violencia sexual a que fue sometida por parte de elementos de la Policía Municipal.

278. Por ello, esta Comisión Nacional advierte que las violaciones antes referidas llevan consigo una vulneración al derecho de V a vivir una vida libre de violencia, pues implican la inobservancia de su obligación de garantizar a V el goce de sus derechos en condiciones de no discriminación por su condición de mujer.

279. Las autoridades deben cuidar que sus actos no revistan, repliquen o perpetúen estereotipos de género que provoquen discriminación contra las mujeres. Los actos discriminatorios tienen por objeto y/o resultado, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales dentro de cualquier esfera.⁹⁵

280. En ese sentido, toda actuación de las autoridades debe incluir perspectiva de género a fin de evitar cualquier discriminación contra las mujeres. La perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias, orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio.⁹⁶

⁹⁵ “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, pág. 61

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 62

281. De acuerdo con el artículo 1º de la CEDAW, la discriminación contra la mujer obedece a la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

282. En ese sentido, la CEDAW establece que los Estados deben seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.⁹⁷

283. Por su parte, la Convención Belem do Pará señala que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.⁹⁸

284. Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las mujeres pueden ser víctimas de violencia institucional, definida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier ente de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de

⁹⁷ Artículo 2, inciso d)

⁹⁸ Artículo 7, incisos b. y f.

políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁹⁹

285. En el mismo sentido, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero retoma el concepto de la violencia institucional descrita en el párrafo anterior y establece que es responsabilidad del Estado y de los Municipios adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujeres, para lo cual deberá, entre otras cuestiones, garantizarles el acceso a la justicia, en su procuración y administración.¹⁰⁰

286. En cuanto al derecho a la integridad personal quedó evidenciado que V fue víctima de actos de tortura por parte de personal adscrito a la Policía Municipal. En el análisis se estableció que la violencia de sometimiento y violencia sexual contra la [REDACTED] fue infligida con un fin de castigo a su comportamiento, ya sea por su estado de ebriedad o su conducta irrespetuosa hacia la autoridad. Esta situación evidencia la violencia estereotipada hacia las mujeres, incluso cometida por otras mujeres que participan en la confirmación de los roles que les son confinados socialmente y que impiden el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

287. Respecto al derecho de acceso a la justicia quedó evidenciado que V no pudo presentar su denuncia de manera inmediata en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales porque estaba cerrada, y al acudir a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común no se le atendió bajo el argumento de que V se

⁹⁹ Artículo 18

¹⁰⁰ Artículos 8, fracción XII, y 28

encontraba “[REDACTED]”, además de que el delito sexual que quería denunciar “*no era de su competencia*”.

288. Para esta Comisión Nacional dichas afirmaciones poseen un contenido estigmatizante y de reproche hacia la conducta de V que, de manera desproporcional e innecesaria, derivaron en la negación de su derecho de acceso a la justicia. La Comisión Interamericana ha reiterado que *la falta de investigación de los hechos, producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de los delitos de violencia contra las mujeres como no prioritarios*.¹⁰¹

289. Este Organismo Nacional insiste en que “*es indispensable un acceso de jure y de facto a garantías y protecciones judiciales para la erradicación del problema de violencia contra las mujeres*”.¹⁰² Las instancias de justicia deben ser accesibles y encontrarse razonablemente disponibles para dar acceso a la justicia a las mujeres, tal y como lo establece la CEDAW, la Convención Belem do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero en los preceptos previamente citados. La sola existencia de las instituciones no satisface los requisitos de accesibilidad y disponibilidad, pues como se demostró en el presente caso, es necesario que dichas instancias se encuentren abiertas y brinden atención puntual y permanente a quien acude a ellas, pues de lo contrario no contribuyen a la realización de los derechos de las mujeres.

¹⁰¹ “Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 127

¹⁰² *Ibidem*, párr. 2

290. Por otro lado, este Organismo Nacional también concluyó que la Fiscalía Estatal no integra la Carpeta de Investigación con perspectiva de género, ya que están investigando de manera aislada los delitos denunciados por V; los hechos no se están analizando en contexto y son dos autoridades diversas las que integran la investigación por cuerda separada, entre ellas, AR4, previamente señalado responsable por negar a V el acceso a la justicia, restando así imparcialidad a la investigación.

291. Este Organismo Nacional reafirma su postura para que las investigaciones ministeriales se realicen por el personal más capacitado y especializado para ello, pero precisa que eso no debe ser impedimento para que la investigación de delitos se realice de manera completa y en contexto. La falta de diligencia e imparcialidad para investigar hechos de violencia contra las mujeres también demuestra la falta de perspectiva de género de las autoridades. Este Organismo Nacional coincide con que *“la decisión de entrar o no al estudio de un asunto, por ejemplo, al establecer la competencia, puede estar determinada por una visión de género”*.¹⁰³

292. En conclusión, la falta de debida diligencia de la Fiscalía Estatal para garantizar el acceso a la justicia de V contravino su obligación de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra la mujer, lo cual consecuentemente violó el derecho de V a vivir una vida libre de violencia.

293. En cuanto a la vulneración del derecho a la privacidad de V, este Organismo Nacional evidenció que la Presidencia Municipal de Tlapa

¹⁰³ “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, pág. 83

de Comonfort y la Fiscalía Estatal no garantizaron la protección de la información sensible de V, además de que la Fiscalía Estatal reveló injustificadamente sus datos personales, lo cual vulneró su derecho a la intimidad.

294. Esta Comisión Nacional advirtió que la revelación de información de V trajo como consecuencia su estigmatización en medios de comunicación e, incluso, tuvo un impacto en la prospectiva y diligencia de la investigación ministerial de los hechos denunciados por V.

295. Las notas periodísticas publicadas a partir de la difusión de los videos de la detención de V desencadenaron comentarios sexistas en su contra que, además, cuestionaron su labor de activismo.

296. Asimismo, se observó que las publicaciones en redes sociales de los videos de la detención de V desataron comentarios ofensivos y estigmatizantes.

297. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las mujeres pueden ser víctimas de violencia en la comunidad, definiendo a ésta como actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público,¹⁰⁴ lo cual ocurrió en el presente caso.

298. Aunado a ello, en el comunicado del 23 de octubre de 2017, la Fiscalía Estatal informó que la agraviada *“no se había presentado a ampliar su declaración ministerial y no había hecho ningún*

¹⁰⁴ Artículo 16

señalamiento en contra de persona alguna, a pesar de haberla citado en diversas ocasiones”.

299. Lo anterior muestra la falta de perspectiva de género de la Fiscalía Estatal, toda vez que la información revelada tuvo como resultado una estigmatización hacia la víctima, contrariando su obligación de garantizar, proteger y promover el derecho de las mujeres de acceso a la justicia.

300. Del análisis de diversas notas periodísticas, este Organismo Nacional advirtió que los medios de comunicación replicaron afirmaciones como: “...[REDACTED], se [REDACTED]...” “...no ha acudido a ampliar la acusación, pese a que ha sido citada en diversas ocasiones...”.

301. Al respecto, la Comisión Interamericana ha observado que los fiscales infieren ciertas presunciones para determinar la existencia de pruebas suficientes que fundamenten investigaciones de casos de violencia contra las mujeres. Ante la poca credibilidad que los fiscales otorgan a las víctimas, asumen que la retracción de una denuncia por parte de la afectada es reveladora de su credibilidad. Este tipo de conclusión exhibe un desconocimiento de los motivos que pueden llevar a una víctima de violencia a desistir de colaborar en ese tipo de casos, como lo es la estigmatización social.¹⁰⁵ Según el Comité de la CEDAW, los Estados deben utilizar un criterio confidencial y con perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas sus actuaciones.¹⁰⁶

¹⁰⁵ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.67, 18 de octubre de 2006, párr. 209 y 210

¹⁰⁶ “Recomendación General número 33 CEDAW”, pág. 47

302. La Organización de las Naciones Unidas externó su preocupación debido a que *“las imágenes negativas, violentas y degradantes de las mujeres han ido en aumento, recurriendo a nuevas tecnologías de información”*.¹⁰⁷ Para revertir esa situación, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas a fin de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa, así como implementar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia.¹⁰⁸

303. En el presente caso, la información revelada y no protegida por la Fiscalía Estatal y la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort derivó en actos estigmatizantes hacia V por su condición de mujer, víctima y defensora. La actuación de la Fiscalía Estatal al publicar datos personales e información sensible de V careció de toda perspectiva de género, pues no previó ni evitó que dicha información diera como resultado la estigmatización y discriminación de la defensora. Asimismo, la falta de protección de los videos e imágenes de V en poder de la Policía Municipal y de la Fiscalía Estatal transgredió su deber de resguardar, con especial confidencialidad, todo material que contenga información sensible, cuya difusión pueda provocar discriminación.

304. En ese sentido, la falta de garantía de protección de la información de V a cargo de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort y de la Fiscalía Estatal, así como la

¹⁰⁷ “Declaración Final de Beijing, 2005” Informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2006, A/S-23/10/Rev.1, pág. 19

¹⁰⁸ “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, pág. 25

revelación de datos personales de V por parte de la Fiscalía Estatal contravino su obligación de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra la mujer debido a que ocasionó la estigmatización y descalificación social de V por su calidad de víctima y defensora de derechos humanos, vulnerando su derecho a vivir una vida libre de violencia.

V. RESPONSABILIDAD.

305. La responsabilidad generada con motivo de la violación a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponden a personal adscrito a la Presidencia Municipal y a la Fiscalía Estatal. AR1, AR2, AR4 y AR5, adscritos a la Fiscalía Estatal, son responsables de vulnerar el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, al haber incurrido en diversas irregularidades y deficiencias al investigar los hechos denunciados por la [REDACTED] como la negativa para recabar su denuncia, la falta de debida diligencia y de perspectiva de género para practicar diligencias probatorias, así como la investigación incompleta y parcial de los hechos denunciados, faltando a su obligación de procurar justicia y transgrediendo en consecuencia su deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

306. La insuficiencia de personal pericial para practicar las pruebas inmediatas que corresponden a la investigación de delitos de violencia sexual contra las mujeres constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las mujeres, lo cual es responsabilidad institucional de la Fiscalía Estatal, que a su vez transgredió su obligación de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

307. Asimismo, la violación al derecho a la privacidad de V por revelar sus datos personales en los comunicados de prensa emitidos el 22 y 23 de octubre de 2017 es responsabilidad institucional de la Fiscalía Estatal; sin embargo, AR2 es responsable de no haber garantizado la protección de la información sensible de V que se encontraba en su resguardo, incumpliendo con su obligación de proteger y garantizar la privacidad e intimidad de la [REDACTED], transgrediendo en consecuencia su obligación de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

308. Lo anterior demuestra la falta de honestidad y eficiencia con que los servidores públicos se condujeron y ello implica una falta de compromiso respecto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción VI, y 191, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como 61 y 63, apartado A), fracciones I, V, VI, XXVI y XXVII, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; habiendo incurrido en omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos.

309. La responsabilidad de AR1, AR2, AR4 y AR5, adscritos a la Fiscalía Estatal, deberá ser investigada para determinar su responsabilidad administrativa por las violaciones a los derechos humanos acreditadas, de las que se advierte que incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 11, fracciones II y XVII; 47, fracciones I, II, III, XXI, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

310. La responsabilidad derivada de la actuación de AR3, adscrito a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, por no garantizar la protección de la información personal sensible de V, recabada por elementos de la Policía Municipal a su cargo, que vulneró el derecho a la privacidad de V y, consecuentemente, su derecho a vivir una vida libre de violencia, también debe ser investigada en los términos de los artículos 61 y 63, apartado A), fracciones I, V, XVII y XXVII, y apartado B) fracción XVII, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

311. Los actos de tortura cometidos por AR6 y AR7, adscritas a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, que vulneraron el derecho a la integridad personal de V y, consecuentemente, su derecho a vivir una vida libre de violencia, también debe ser investigada en los términos de los artículos 61 y 63, apartado A), fracciones I, V, XVII y XXVII, y apartado B) fracción XVII, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

312. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 6 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, a efecto de que inicie e integre las investigaciones administrativas correspondientes y, en su caso, se

determine la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR4 y AR5, en atención a los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación; así como a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental para que investigue y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR3, AR6 y AR7 y demás elementos de la Policía Municipal, en atención a los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

313. Igualmente, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva ante la Fiscalía Estatal a efecto de que se inicien e integren las investigaciones correspondientes y, en su caso, se determine la responsabilidad penal de AR6 y AR7, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

314. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, Constitucional y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos

humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

315. Como se ha dicho, la Fiscalía Estatal violó el derecho de acceso a la justicia de V, en su modalidad de procuración de justicia, a la privacidad y a vivir una vida libre de violencia; y la Presidencia Municipal vulneró el derecho de V a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual, a la privacidad y a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes.

Medidas de rehabilitación

316. La rehabilitación busca facilitar a la víctima enfrentar los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de medidas como la atención médica y psicológica, servicios sociales, servicios de asesoría jurídicos, programas de educación y capacitación laboral orientados a garantizar la plena realización de las víctimas de su proyecto de vida.

317. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá ofrecer atención psicológica especializada, gratuita y continua a la víctima, brindada por

personal profesional durante el tiempo que sea necesario, atendiendo los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación y tomando en consideración las recomendaciones establecidas en la Opinión Médica-Psicológica Especializada emitida por este Organismo Nacional y el dictamen psicológico de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Medidas de compensación

318. La compensación es una medida de reparación consistente en la erogación económica que tiene por objeto indemnizar el daño provocado a las víctimas. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

319. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señale la compensación que sea conducente por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Medidas de satisfacción

320. Acorde con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

321. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades recomendadas deberán iniciar las investigaciones administrativas y penales respectivas, derivadas de las quejas y denuncias que presente este Organismo Nacional con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V. Asimismo, que el personal ministerial de la Fiscalía Estatal agote la integración de la Carpeta de Investigación, practicando todas las diligencias con perspectiva de género, tendentes a lograr el pleno acceso a la justicia de V de acuerdo al Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales, agotando todas las diligencias pertinentes y, en su caso, incorporando los resultados de la investigación del Desglose de la Carpeta de Investigación, la cual deberá ser tramitada por una Unidad de Investigación distinta a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

Medidas de no repetición

322. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de

otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

323. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.*¹⁰⁹

324. A fin de dar cumplimiento a este requisito, la Fiscalía Estatal deberá, en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación sobre integración diligente en casos de tortura y violencia sexual contra las mujeres, que incluya perspectiva de género, dirigido a los agentes del Ministerio Público, especialmente a los que se encuentran adscritos a la Región de la Montaña, que incluya el agotamiento de las diligencias contenidas en el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales, con el objetivo de que las autoridades investigadoras cuenten con los elementos legales y técnicos, así como la sensibilización y perspectiva de género necesaria que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y eficiente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron

¹⁰⁹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 175.

origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

325. Por otro lado, para la Comisión Nacional es imprescindible que la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort capacite a todo el personal adscrito a la Policía Municipal sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, especialmente en cuanto a sus derechos de acceso a la justicia y a la privacidad. Por lo anterior, en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación, dirigido al personal de la Policía Municipal, incluyendo a su titular, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

326. Igualmente, la Fiscalía Estatal deberá emitir un Protocolo sobre las medidas de seguridad en las Agencias del Ministerio Público, a fin de garantizar atención a las víctimas en un entorno seguro sin poner en riesgo la integridad ni seguridad del personal ministerial, el cual deberá incluir perspectiva de género y podrá realizarse con la ayuda de expertos en la materia.

327. Asimismo, para este Organismo Nacional es esencial que la Fiscalía Estatal cuente con recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia de las personas, particularmente de las mujeres. Para ello, deberá realizar un diagnóstico dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para evaluar las necesidades de personal ministerial y pericial y otros recursos en la Región de la Montaña, a fin de garantizar atención

permanente y especializada a las mujeres que acudan a reclamar justicia.

328. El diagnóstico reflejará la necesidad real de personal ministerial y pericial para que se cumpla con la debida diligencia prevista en el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales. Una vez que se cuente con el diagnóstico, la Fiscalía Estatal deberá realizar las gestiones tendientes a cubrir las necesidades observadas con los apoyos interinstitucionales que existen al respecto. Las constancias que acrediten su cumplimiento se deberán remitir a este Organismo Nacional, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a que se cuente con el diagnóstico de referencia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Guerrero:

PRIMERA. En coordinación con el Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, se repare el daño a V, de forma integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que incluya compensación, para lo cual se deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, y deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se continúe con la integración de la Carpeta de Investigación, la cual deberá ser tramitada con perspectiva de género y en contexto con los demás hechos denunciados por V, cometidos por servidores públicos, a fin de deslindar responsabilidades que correspondan. Se deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor de dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se reasigne el Desglose de la Carpeta de Investigación a una Unidad de Investigación distinta de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tlapa de Comonfort, que cuente con personal especializado en violencia de género contra las mujeres y delitos cometidos por servidores públicos, y se evalúe su acumulación al expediente que le dio origen, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal de la Fiscalía Estatal, en contra de AR1, AR2, AR4 y AR5 involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación dirigido a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Región de la Montaña, para la investigación de casos de violencia sexual contra las mujeres con perspectiva de género, que incluya el agotamiento de las diligencias contenidas en el Protocolo Estatal de Atención a Delitos Sexuales, e impartirse por personal calificado y con suficiente

experiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá emitir un Protocolo sobre las medidas de seguridad en las Agencias del Ministerio Público, a fin de garantizar atención a las víctimas en un entorno seguro sin poner en riesgo la integridad ni seguridad del personal ministerial, el cual deberá incluir perspectiva de género y podrá realizarse con la ayuda de expertos en la materia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un diagnóstico para evaluar las necesidades del personal ministerial y pericial y otros recursos en la Región de la Montaña, a fin de garantizar atención permanente y especializada a las mujeres que acudan a reclamar justicia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Una vez que se cuente con los resultados del diagnóstico señalado en el punto anterior, en un plazo de seis meses deberá realizar las gestiones tendientes a cubrir las necesidades observadas con los apoyos interinstitucionales que existen al respecto. Las constancias que acrediten su cumplimiento deberán ser remitidas a esta Comisión Nacional.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser

sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort:

PRIMERA. En coordinación con el Fiscal General del Estado de Guerrero, se repare el daño a V, de manera integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que incluya compensación, para lo cual se deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas y deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite del procedimiento que promueva ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental para que investigue y en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR3, AR6 y AR7, así como demás elementos de la Policía Municipal en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia que se presente ante la Fiscalía Estatal en contra de las mujeres integrantes de la Policía Municipal, involucradas en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación dirigido al personal de la Policía Municipal, incluyendo a su titular, sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, especialmente en cuanto a sus obligaciones de garantizar su derecho de acceso a la justicia y a la privacidad, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

329. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

330. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

331. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

332. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura de la entidad federativa su comparecencia, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PEREZ